

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 66 TER (SESENTA Y SEIS TER).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 60/2017 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia del 5 cinco de octubre 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, dentro del expediente 133/2013 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y vistas también la sentencias del 11 once y 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictadas por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en la que se concede el Amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respectivamente.- -----

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 7 siete de febrero de 2013 dos mil trece compareció \*\*\*\*\* , ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, a promover juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamó las prestaciones que se transcriben:-

-----

**(SIC)** *“a) La disolución del vínculo matrimonial que tengo concertado con dicha persona y el cual celebré ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, el día 10 de Abril de 1999, en base a lo dispuesto por la causal marcada en el artículo 249 fracción I, del Código vigente en el Estado. b) La guarda, protección y custodia definitiva de nuestros menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , a favor de la suscrita. c) El pago de una Pensión Alimenticia y su Garantía de cumplimiento para la suscrita y nuestros menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , la que deberá ser suficiente para la manutención de los mismos de acuerdo al status social y económico al cual estamos acostumbrados y primordialmente para terminar la educación que están recibiendo de acuerdo con su edad y hasta que terminen sus estudios que les permita ejercer una profesión de*

*acuerdo con las leyes educativas de nuestro País.-*

*d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”. (SIC).- -----*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado mediante escrito recibido el 16 dieciséis de agosto de 2013 dos mil trece contestó y expuso las excepciones a que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC)** *“Opongo la Excepción de Falta de Acción y de Derecho... Opongo las Excepciones de Prescripción y Perdón,... (se transcriben).” (SIC).- -----*

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis la juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

**(SIC)** *“PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado, no así su materia excepcional. SEGUNDO.- Por las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo, ha resultado procedente y fundada la acción disolutoria del*

matrimonio intentada por la C. \*\*\*\*\*  
 en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fundada en la  
 causal prevista en la fracción I, del artículo 249 del  
 Código Civil en el Estado. **TERCERO.-** Se declara  
 formalmente disuelto el vínculo matrimonial  
 propalado entre los CC. \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* de abril de  
 \*\*\*\*\*, ante la fe del Oficial  
 Segundo del Registro Civil de Tampico,  
 Tamaulipas.-**CUARTO.-** En consecuencia, una vez  
 que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda  
 ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento  
 oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de  
 Tampico, Tamaulipas, a efecto de que levante el  
 acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones  
 marginales correspondientes en la partida de  
 matrimonio número \*\*\*, libro \*, foja \*\*\*, de fecha  
 \*\*\*\*\* de abril de \*\*\*\*\*,  
 de ésa dependencia a su cargo, relativas a la  
 disolución de éste vínculo matrimonial, adjuntándole  
 para ese definido propósito copia certificada de la  
 presente sentencia y del auto que estime su firmeza  
 legal.- **QUINTO.-** Se determina que la custodia  
 de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, será  
 ejercida por la C. \*\*\*\*\*,  
 ella como el C. \*\*\*\*\*,  
 conservarán la patria potestad y todos los derechos  
 y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.  
**SEXTO.-** El C. \*\*\*\*\*, podrá

convivir con sus menores hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en conformidad con aquel esquema convivencial establecido en el considerando final de esta sentencia definitiva, sin perjuicio de ser revisado y denunciado, cuando así lo amerite el interés superior de los menores y de acuerdo a la comunicación y relación que se de entre padre e hijos. **SEPTIMO.-** Por el argumento esgrimido en el considerando final de esta sentencia, se decreta una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, consistente en: **A).- El 50% CINCUENTA POR CIENTO**, de los ingresos que perciba el demandado, por concepto del alquiler de oficinas y locales comerciales, cuya declaración realiza ante el SAT, cantidad que en el ejercicio fiscal 2013, reportó \$\*\*\*\*\*; y que un un 50% CINCUENTA POR CIENTO, se traduce en la cantidad de \$\*\*\*\*\*; (**\*\*\*\*\* PESOS, \*\*/100 M.N**) y que será pagadera en forma quincenal, es decir que dicho monto se divide en 24 quincenas, y nos arroja un total quincenal de \$\*\*\*\*\* PESOS \*\*/100 M.N), pagos que deberá efectuar el C. \*\*\*\*\* , los días 1 y 16 de cada mes, para facilitar dicho pago y cobro la C. \*\*\*\*\* , deberá proporcionar un numero de cuenta bancario a su nombre o a nombre

de alguno de sus hijos, para que se realice ese pago; solo en caso de que no de a conocer en un termino de 5 cinco días, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, el número de la cuenta, los depósitos se harán ante esta autoridad, a través de fondo auxiliar; en caso de incumplimiento en tiempo y forma con el pago, aunque sea por una sola ocasión, se ordenará girar oficio al arrendatario (CADENA COMERCIAL \*\*\*\* S.A DE C.V.), para que realice la retención y descuento del 50% de pago de renta y lo destine al pago de la pensión alimenticia mediante deposito que realice a la cuenta bancaria que se le proporcione o bien le deposite ante esta autoridad.

**B).- 50% cincuenta por ciento**, con cargo al salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son; cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado C. \*\*\*\*\*; en su carácter de trabajador de la empresa \*\*\*\*\*., o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. Por lo que en su oportunidad procesal debida, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la citada

*empresa, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva esa pensión alimenticia y el numerario líquido resultante sea cubierto a \*\*\*\*\*; en representación de sus menores hijos citados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\**

*Esta pensión alimenticia se decreta en sustitución de la decretada por la superioridad en fecha diez de diciembre de dos mil catorce. **OCTAVO.-** Requierase al C. \*\*\*\*\* que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, proporcione el domicilio de su fuente laboral, referida en el resolutivo que antecede, para notificarle el descuento de la pensión alimenticia. **NOVENO.-** En virtud de haber sido el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dio causa al divorcio, se le atribuye en consecuencia el carácter de cónyuge culpable, para todos los efectos legales a que hubiere lugar. **DECIMO.-** Por el motivo obsequiado en el considerando último de ésta resolución judicial, el C. \*\*\*\*\* , deberá continuar proporcionando la casa habitación a sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , identificada como Finca urbana número \*\*\*\*\* , en el municipio de Tampico, Tamaulipas; y cuya propiedad le pertenece al demandado en un 50% cincuenta por ciento. **DECIMO PRIMERO.-** No se ordena trabar embargo sobre bienes propiedad del demandado, por las razones ya expuestas en el*

ultimo considerando de esta sentencia. **DECIMO SEGUNDO.-** La pensión alimenticia aquí decretada, se hará extensiva a cualquier otra ganancia que pudiera obtener en el futuro el demandado, por arrendamiento, aumento de rentas, venta de bienes inmuebles, cualquier actividad comercial o laboral que ejerza, la cual se aplicará en un 50% CINCUENTA POR CIENTO sobre los ingresos que perciba, como pago de alimentos en favor de sus menores hijos citados. **DECIMO TERCERO.-** Con apoyo en lo preceptuado por los ordinales 130 y 131 fracción I de la ley del proceder civil local, se condena al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental, en etapa de ejecución de esta sentencia. **DECIMO CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO,..." (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas partes interpusieron en su contra recurso de apelación, los que fueron admitidos en ambos efectos por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución., mismo



cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, resolvió ambos juicios de garantías; y, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos; en que se determinó lo siguiente:- - -----

**(SIC) “ÚNICO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* respecto del acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Administrativa y Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad; consistente en la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción, y por una parte respecto del divorcio, en primer término, decrete la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\*; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los*

*alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda...” (SIC).-  
-----*

**(SIC) “ÚNICO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Administrativa y Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad; consistente en la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción, y por una parte respecto del divorcio, en primer término, decrete la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como*

*guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.” (SIC).-  
-----*

----- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en cumplimiento a las anteriores ejecutorias de amparo dictó una nueva sentencia el 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:-----

**(SIC) “PRIMERO.-** *En cumplimiento a las ejecutorias de amparo del 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en*

esta ciudad, al resolver los juicios de Amparo Directo relacionados número 253/2017 y 254/2017, se dejó insubsistente la sentencia reclamada número 66 (sesenta y seis), emitida en los autos del presente toca el 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete.- **SEGUNDO.-** Al margen de los agravios expuestos por las partes, siguiendo las directrices de dicha ejecutoria de amparo, se revoca la sentencia impugnada, para ahora quedar redactados sus puntos resolutive de la siguiente manera:- **TERCERO.-** Se declara la procedencia del divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.- **CUARTO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando de este fallo, se decreta la disolución del vínculo matrimonial concertado entre las partes el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.- **QUINTO.-** En consecuencia, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio número \*\*\*, libro \*, foja \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, de ésa

*dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, adjuntándole para ese definido propósito copia certificada de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal.-*

**SEXTO.-** *Se declara el derecho de \*\*\*\*\* al pago de una pensión compensatoria y se otorga el 15% quince por ciento de los ingresos del demandado; por lo que requiérase al demandado \*\*\*\*\* para que proporcione el domicilio de la empresa para la cual presta sus actividades como arrendador, a fin de que se esté en posibilidad de efectuar el descuento referido durante 8 ocho años por concepto de pensión compensatoria para la señora \*\*\*\*\*; asimismo, gire oficio a la empresa \*\*\*\*\* , con domicilio en Calle \*\*\*\*\* , número exterior \*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de Tampico, para que efectúe el descuento indicado durante 8 ocho años por concepto de pensión compensatoria para la actora.-*

**SEPTIMO.-** *Se determina que la custodia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , será ejercida por \*\*\*\*\* , pero tanto ella como \*\*\*\*\* , conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.-* **OCTAVO.-** *\*\*\*\*\* , podrá convivir con sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en conformidad con aquel*

*esquema convivencial pactado entre las partes, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, sin perjuicio de ser revisado y denunciado, cuando así lo amerite el interés superior de los menores y de acuerdo a la comunicación y relación que se de entre padre e hijos.- **NOVENO.-** Se instruye al juez para que exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos en términos del auto redactado en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.- **DÉCIMO.-** Se condena al demandado la pago de las costas de ambas instancias.- **ONCEAVO.-** Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad, de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** ” (SIC).- -----*

----- Nuevamente Inconformes  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
 demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Federal, de la que conoció por turno el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, el 11 once y 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, resolvió y concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos; en los

siguientes

términos:-

-----

**(SIC) “ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* contra el acto reclamado a la autoridad responsable Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por las consideraciones vertidas en el último considerando del presente fallo y para los efectos ahí precisados. Notifíquese personalmente...” (SIC).**- -----

**(SIC) “UNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\*”, contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. Notifíquese personalmente...” (SIC).**- -

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento a los fallos dictados por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro de los juicios de amparo Indirectos 328/2018-D y

471/2018-A, promovidos por los quejosos  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .- -

---- SEGUNDO.- El Juez Noveno de Distrito en el Estado,  
 con residencia en Tampico, Tamaulipas, para resolver el  
 presente juicio amparo número 328/2018 a la quejosa  
 \*\*\*\*\* , lo hizo en los términos del  
 Considerando Quinto, que a continuación se transcribe:-

**(SIC) “QUINTO. Análisis de los conceptos de violación. Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por la impetrante atendiendo a la causa de pedir y, suficientes para conceder el amparo solicitado por la quejosa, atento a las consideraciones que se expondrán. Previamente, de las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe con justificación y que fueron previamente valoradas se advierten, en lo que interesa, los siguientes antecedentes: 1.- Mediante escrito de seis de febrero de dos mil trece \*\*\*\*\* promovió **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamó:**

- *La disolución del vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, el día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* .*

- *La guarda, protección y custodia definitiva de los menores L.E.S.G. y D.A.S.G. a su favor.*
- *El pago de una pensión alimenticia y su garantía de cumplimiento para ella y los menores hijos, la que deberá ser suficiente para la manutención de los mismos de acuerdo al status social y económico al cual estaban acostumbrados y primordialmente para terminar la educación que están recibiendo los menores de acuerdo a su edad y hasta que terminen sus estudios que les permita ejercer una profesión de acuerdo a las leyes educativas.*
- *El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.*

*2.- Por auto de diez de febrero de dos mil trece se tuvo a la accionante promoviendo en la vía ordinaria civil, **Juicio de Divorcio Necesario, por la causa prevista en la fracción I, del artículo 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas**, se admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento al demandado, aquí tercero interesado; juicio del que correspondió conocer al Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado. 3.- Seguida la secuela del procedimiento se dictó **sentencia** el treinta de septiembre de dos mil catorce, en la que declaró procedente y fundada la acción disolutoria del matrimonio fundada en la fracción I del artículo*

249 del Código Civil del Estado; se declaró formalmente disuelto el matrimonio y ordenó girar el oficio correspondiente; se determinó que la custodia de los menores sería ejercida por la actora y que ambos conservarían la patria potestad de los menores; se decretó una pensión alimenticia definitiva y se resolvió sobre el usufructo otorgado a favor de los menores. 4.- Inconforme con dicha resolución \*\*\*\*\* interpuso **recurso de apelación** cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien lo registró con el número de toca 518/2014, dictando sentencia el diez de diciembre del mismo año, en el sentido de revocar la sentencia que revisaba. 5.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, y seguido el procedimiento por el **Juez natural** dictó una nueva sentencia el veintiocho de octubre de dos mil quince. 6.- Inconformes con dicha resolución \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; interpusieron **recursos de apelación**, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, registrados como toca 56/2016, se dictó sentencia el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la que de oficio dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, en la que

ordenó la reposición del procedimiento en los términos precisados en la misma. 7.- En cumplimiento a dicha sentencia **el Juez** de origen emitió sentencia el cinco de octubre de dos mil dieciséis. 8.- Inconformes con dicha determinación las partes en el juicio interpusieron nuevamente **recurso de apelación**, de los que conoció la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, radicándola con el número de toca 60/2017; y, dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. 9.- En contra de dicha resolución las partes en el juicio promovieron demanda de **amparo directo** cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien la radicó con el número 253/2017, de su índice, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho dictó ejecutoria, en la que concedió el amparo solicitado para los efectos siguientes: (...) En esas condiciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción; y por una parte, respecto del divorcio, en primer término, **decrete la disolución del**

**vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\*; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último, se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. La concesión de amparo se hace extensiva al acto de ejecución del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, al no reclamarse por vicios propios, sino hacerse derivar la inconstitucionalidad del acto de la ordenadora y por el cual se concede la protección solicitada. (...) 10.- En acatamiento a**



disuelto el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Que los ingresos justificados por el deudor alimentista son muy inferiores a los egresos que al efecto manifestó, sin que se tomara en cuenta la constancia de diez de agosto de dos mil doce, signada por el contador público \*\*\*\*\* en la que aparecen como ingresos del tercero interesado la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 moneda nacional); así como diversos medios de prueba aportados en el juicio natural; máxime que los egresos declarados son superiores a los ingresos declarados. Que en el considerando tercero la responsable destacó que era necesario establecerse el pago de una compensación, sin embargo, fue omisa en pronunciarse respecto a dicho tópico. Como se adelantó son **fundados los conceptos de violación, analizados de manera conjunta y atendiendo a la causa de pedir**, atento a las consideraciones siguientes. A fin de analizar dicha inconformidad, es menester destacar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, disponen lo siguiente: **“Artículo. 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

*previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)*” **“Artículo 16.** *Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*” De la primera porción normativa transcrita, en su segundo párrafo, se aprecia entre otras cosas el sustento de la garantía relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Dicha garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes en la controversia, **resolviendo sobre todos los puntos materia del debate.** De igual forma, la prerrogativa en mención se encuentra vinculada estrechamente con la diversa contenida en el diverso artículo 16 Constitucional, del que deriva la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, entendiéndose por fundamentación la expresión

*con precisión del precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, la manifestación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para emitir el acto de molestia; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, para que se cumpla el imperativo constitucional de fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación). b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación). c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación). Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** (se transcribe). Entonces, la*


*falta de fundamentación y motivación se verifica cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; es decir, la carencia o ausencia de tales requisitos. De igual forma, conviene precisar que existen diferencias entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; cuestión que es de suma importancia distinguir pues en el juicio de amparo se traduce en una consecuencia tanto en el estudio de los conceptos de violación como, en su caso, en la posible concesión de la protección federal. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se traduce, en cuanto a la primera garantía, en una inexistencia en la cita de los preceptos legales en los que la autoridad base su actuación, y en cuanto a la segunda, en una ausencia total de las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en cuenta la autoridad para la emisión del acto. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se traducen, en el primer caso, en que si bien existe una cita de preceptos legales estos no son aplicables al caso en concreto y, en el segundo, en que aun cuando se dan razones o argumentos, ellos no correspondan a los hechos, o bien cuando los argumentos que se dan en el acto no corresponden a las normas aplicadas. Al*


respecto se invoca la jurisprudencia I.6o.C. J/52 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** (se transcribe). En este punto, cabe mencionar que las referidas exigencias – fundamentación y motivación-, se encuentran estrechamente vinculadas con los principios de **congruencia y exhaustividad**, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente: **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...). El precepto legal transcrito es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, y de este principio derivan los de **congruencia y exhaustividad**, que deben observarse en toda resolución. El primero de tales principios establece

la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos; a saber: **1) Congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y; **2) Congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada. De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes. Por su parte, el principio de **exhaustividad** consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, esto es, que debe de ocuparse de todos los cuestionamientos hechos valer por las partes, y analizarlos en su integridad. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro

y texto siguiente: **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** (se transcribe). Cabe precisar que contrario a lo aducido por la parte quejosa la Sala responsable sí se pronunció respecto al derecho de la aquí quejosa a recibir una indemnización compensatoria, lo que hizo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio de amparo directo 253/2017, en donde expresamente se ordenó a la Sala responsable se pronunciara sobre dicho tópico. Ahora bien, de la resolución reclamada se advierte que la responsable señaló: "(...) se considera que \*\*\*\*\* tiene derecho al pago de una **indemnización compensatoria** ya que en la actualidad cuenta con \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente (según se desprende de la copia de su credencial de elector que obra a foja 190 ciento noventa del cuaderno de pruebas de la parte demandada) y si bien se observa en autos que no está probado que se encuentra enferma y que mediante escrito presentado el 26 veintiséis de agosto del 2013 dos mil trece manifestó que trabajaba para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, también expresó que su contrato concluía el 30 treinta de septiembre del mismo año, sin que la

*contraria hubiere realizado manifestación al respecto ni probado nada en contrario; tampoco se aprecia que la señora \*\*\*\*\* cuente con algún estudio profesional que la respalde para efecto de contar con más oportunidades de trabajo. De igual forma, se desprende del expediente que la duración del matrimonio habido entre los cónyuges duró 8 ocho años (desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*) en el que, a pesar de que la señora \*\*\*\*\* ha laborado, sin embargo, también se ha dedicado al cuidado de sus hijos y se presume que realizaba labores relativas al hogar; por lo que, de esta forma también colaboraba con su trabajo en las actividades del cónyuge. (...) De la transcripción que antecede se advierte que la resolución reclamada carece de los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien la responsable atendiendo la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que se pronunciara en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\*; cierto es que debió atender lo siguiente: En el caso se deben atender los lineamientos sustentados en la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, cuya síntesis –en tratándose  
de la naturaleza*

y alcances de la  
 pensión  
 compensatoria  
 en relación con  
 el derecho  
 fundamental de  
 acceso a un  
 nivel de vida  
 adecuado-, pone  
 de manifiesto lo  
 siguiente : 

plena vigencia del derecho fundamental a un nivel  
 de vida adecuado  
 o digno depende  
 a su vez de la  
 completa  
 satisfacción de  
 esta esfera de  
 derechos propia  
 de las  
 necesidades  
 básicas de los  
 seres humanos . 

No resulta correcto establecer que la satisfacción  
 del derecho fundamental a un nivel de vida  
 adecuado  
 corresponde  
 exclusivamente  
 al Estado, sino

también a las relaciones entre los particulares en lo referente a las obligaciones alimentarias

derivadas de las relaciones

f a m i l i a r e s .



L a

obligación de

asegurar el

derecho a un

nivel de vida

adecuado recae

tanto en el

Estado -régimen

de seguridad

social-, como en

los particulares

-derecho

p r i v a d o - .



E l

estado de

necesidad del

acreedor

constituye el

origen y

fundamento de la

obligación de

otorgar

*a l i m e n t o s .*



*diferencia de la obligación de proporcionar alimentos con motivo del matrimonio o concubinato que tiene su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo*

*m a t r i m o n i a l .*



*Para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, la disolución del vínculo debe colocar a uno de los ex cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para*



*sufragar sus  
 necesidades y le  
 impida el acceso  
 a un nivel de  
 vida adecuado.*

*En caso de que durante el matrimonio ambos  
 cónyuges hubieren realizado actividades  
 remunerativas*

*económicamente,*

*o al momento de  
 la disolución  
 del matrimonio  
 se encontraren  
 en condiciones  
 óptimas para  
 trabajar, no es  
 procedente el  
 pago de la  
 referida pensión  
 compensatoria.*

*La pensión compensatoria, en principio, debe durar  
 el tiempo  
 necesario para  
 corregir o  
 reparar el  
 desequilibrio  
 económico entre  
 la pareja; sin  
 que se excluya*

*la vitalicia*  
*atendiendo a la*  
*edad, estado de*  
*salud, e t c .*   
*pensión no es*  
*sólo en*  
*beneficio*  
*exclusivo de la*  
*mujer, sino*  
*también del*  
*hombre,*  
*dependiendo de*  
*los roles*  
*establecidos en*  
*la pareja .* 

*surgimiento de la obligación de seguir*  
*proporcionando alimentos después de concluido el*  
*vínculo no depende del grado de culpabilidad, sino*  
*de una realidad económica que coloca al acreedor*  
*en un estado de necesidad e imposibilidad de*  
*allegarse de los medios suficientes para su*  
*subsistencia. Las consideraciones que anteceden*  
*dieron lugar -entre otros- a los siguientes criterios*  
*cuyos datos de localización, rubro y texto son:*  
***PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN***  
***DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA***  
***DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA***  
***QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE***  
***MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO***

**BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. (se transcribe). PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. (se transcribe). PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. (se transcribe).** En ese orden de ideas, para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo familiar, el juez tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el

*monto y duración de la pensión alimenticia, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado. Ello bajo la premisa de que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con éste debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, auxiliándose de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género. En consecuencia, tal necesidad alimentaria debe verificarse bajo los lineamientos establecidos en las jurisprudencias que se invocan enseguida:*

**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). (se transcribe). PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA**

**QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).** *(se transcribe).*

*Luego, al no haber seguido la responsable el método necesario para resolver el problema que le fue planteado, y hacerlo como lo hizo, dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, dejándola en estado de incertidumbre jurídica sobre el punto relativo. En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso en estudio y, por seguridad jurídica de las partes, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para los siguientes efectos: a).- Que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada de cinco de marzo de dos mil dieciocho; b).- Que dicte otra en la que reitere e inserte las consideraciones que no fueron materia de concesión del amparo, sin que ello implique desatender las consideraciones vertidas en el juicio de Amparo Directo 253/2017, el cual cumplimentó. c).- Con **plenitud de jurisdicción**, resuelva si la disolución del matrimonio dejó a la quejosa en una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, siguiendo para ello los parámetros que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, de*

*estimar que se actualiza tal hipótesis, decreta la pensión compensatoria que considere debe durar el tiempo necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja. En ese sentido, ante lo fundado del concepto de violación que se analiza, resulta innecesario el análisis de las diversas manifestaciones que vía conceptos de violación expone la parte quejosa, cuenta habida que al margen de lo fundado o no de las mismas, el resultado de su estudio no conllevaría a modificar las consideraciones y el sentido que fueron tomadas en consideración para conceder el amparo, además de que tampoco podrían acarrearle un mayor beneficio. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 107, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochenta y cinco, Tomo VI, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, de rubro y texto siguientes:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** (se transcribe). Por otra parte, no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas por el tercero interesado; empero su análisis no es obligatorio en virtud de que éstos no forman parte de la litis en el juicio de amparo. Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Materia

*Común, página 14, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 205449, de rubro: “ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.” Finalmente, cabe resaltar que las tesis y criterios aquí enunciados se aplican en la medida en que no se oponen a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, en términos del Artículo Sexto Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.” (SIC).-*

----- El Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, para resolver el presente juicio amparo número 471/2018 al quejoso \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo hizo en los términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:- -

**(SIC) “SEXTO. Análisis de los conceptos de violación.** *La parte quejosa en sus conceptos de violación básicamente se duele de lo siguiente: a) Que la responsable hace un incorrecto estudio y análisis al concluir que en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\* , es procedente conforme al artículo 264 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que a su juicio no se reúnen los requisitos ahí contemplados, toda vez que no consideró:*

- ✓ Que \*\*\*\*\* cuenta con \*\*\*\*\* años de edad.

✓ Que no se encuentra enferma ni imposibilitada para trabajar.

**b)** Que es falso lo manifestado por la responsable en el sentido de que el quejoso no acreditó que \*\*\*\*\* continúa trabajando posteriormente al treinta de septiembre de dos mil trece y que no cuenta con estudios profesionales.

**c)** Que tampoco es cierto que \*\*\*\*\* se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos ya que ha estudiado y trabajado. **d)** Que la responsable no tomó en cuenta que sus menores hijos gozan de una pensión alimenticia provisional del 50% (cincuenta por ciento) sobre sus ingresos como arrendador y de su salario y demás prestaciones y al concederle una pensión compensatoria del 15% (quince por ciento) sobre sus ingresos, la suma de pensión que entrega asciende a 65% (sesenta y cinco por ciento) lo cual es violatorio del artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas. **e)** Que la responsable no tomó en cuenta lo dispuesto por la fracción VI del artículo 264 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas puesto que existe otro menor \*\*\*\*\* que también debe recibir alimentos por parte del aquí quejoso. **f)** Que la responsable no consideró que si \*\*\*\*\* no recogió el dinero que el quejoso le depositó para los alimentos de sus hijos es porque a su juicio no tiene necesidad

alguna. En ese sentido, los conceptos de violación vertidos por el peticionario del amparo son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados. Para así considerarlo, y previo a analizar los motivos de disenso hechos valer, se estima oportuno destacar los antecedentes más importantes que dieron origen al acto reprochado, los cuales se desprenden de las constancias aportadas al juicio de amparo por el Magistrado responsable, mismas que fueron valoradas con antelación, y de las cuales se obtiene lo siguiente: **1.-** Mediante escrito de seis de febrero de dos mil trece \*\*\*\*\* promovió **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario**, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclamó: (se transcribe). **2.-** Por auto de diez de febrero de dos mil trece se tuvo a la accionante promoviendo en la vía ordinaria civil, **Juicio de Divorcio Necesario, por la causa prevista en la fracción I, del artículo 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas**, se admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento al demandado, aquí tercero interesado; juicio del que correspondió conocer al Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado. **3.-** Seguida la secuela del procedimiento se dictó **sentencia** el treinta de septiembre de dos mil catorce, en la que declaró procedente y fundada la acción disolutoria

del matrimonio fundada en la fracción I del artículo 249 del Código Civil del Estado; se declaró formalmente disuelto el matrimonio y ordenó girar el oficio correspondiente; se determinó que la custodia de los menores sería ejercida por la actora y que ambos conservarían la patria potestad de los menores; se decretó una pensión alimenticia definitiva y se resolvió sobre el usufructo otorgado a favor de los menores. **4.-** Inconforme con dicha resolución \*\*\*\*\* interpuso **recurso de apelación** cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien lo registró con el número de toca 518/2014, dictando sentencia el diez de diciembre del mismo año, en el sentido de revocar la sentencia que revisaba. **5.-** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, y seguido el procedimiento por **el Juez natural** dictó una nueva sentencia el veintiocho de octubre de dos mil quince. **6.-** Inconformes con dicha resolución \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; interpusieron **recursos de apelación**, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, registrados como toca 56/2016, se dictó sentencia el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la que de oficio dejó insubsistente la sentencia de

veintiocho de octubre de dos mil quince, en la que ordenó la reposición del procedimiento en los términos precisados en la misma. **7.-** En cumplimiento a dicha sentencia **el Juez** de origen emitió sentencia el cinco de octubre de dos mil dieciséis. **8.-** Inconformes con dicha determinación las partes en el juicio interpusieron nuevamente **recurso de apelación**, de los que conoció la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, radicándola con el número de toca 60/2017; y, dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. **9.-** En contra de dicha resolución las partes en el juicio promovieron demanda de **amparo directo** cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien la radicó con el número 253/2017, de su índice, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho dictó ejecutoria, en la que concedió el amparo solicitado para los efectos siguientes: (...) En esas condiciones, lo procedente en el caso a estudio es conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia, dicte otra, en la que revoque la diversa de primera instancia y reasuma jurisdicción; y por una parte, respecto del divorcio,

*en primer término, **decrete la disolución del vínculo matrimonial conforme al nuevo paradigma vigente a partir del catorce de julio de dos mil quince**, esto es, sin analizar la acción de divorcio a la luz de alguna causal; en segundo, **se pronuncie en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\***; y en tercero, al no haber controversia en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, las deje firmes; por otra parte, dicte un acuerdo en el que ordene al juez natural exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; por último, se haga del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. La concesión de amparo se hace extensiva al acto de ejecución del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, al no reclamarse por vicios propios, sino hacerse derivar la inconstitucionalidad del acto de la ordenadora y por el cual se concede*

la protección solicitada. (...) **10.-** En acatamiento a la ejecutoria de referencia la Sala Colegiada responsable dictó sentencia el **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, que constituye el acto reclamado en el presente asunto. A fin de resolver la cuestión planteada, es conveniente efectuar algunas precisiones al tenor de lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), publicada en la página 725 del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, que expresa lo siguiente: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.-** (se transcribe). De conformidad con el criterio transcrito, la obligación de proporcionar alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, deriva de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos, a fin de cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta

*obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria” y que se origina en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Es decir, la fuente de la obligación alimentaria dentro del matrimonio deja de existir en el momento en que éste se extingue (salvo algunas excepciones señaladas de manera precisa en la ley), razón por la cual, con posterioridad, la obligación de proporcionar dichos alimentos, en su caso, tendrá su origen en una situación diversa, consistente en un deber asistencial y/o resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pudiera haber entre los cónyuges. A este respecto, el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 144.-** (se transcribe). De conformidad con el precepto transcrito, para tener el derecho a recibir alimentos así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo de matrimonio, de manera que si éste ha sido disuelto, aquéllos también se extinguirán; ello porque tal obligación tiene su fundamento u origen precisamente en el matrimonio. Así, mientras este último exista, los*

*cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre los consortes; por el contrario, si se disuelve el matrimonio, desaparecerá la obligación en cita, la cual excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley lo establezca de manera expresa. En este sentido, como ya se manifestó, la disolución del matrimonio podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación que tiene una fuente distinta, consistente en un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio que pudiera existir entre los cónyuges al momento del divorcio. Ahora bien, es importante destacar el contenido del artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual establece lo siguiente: **ARTÍCULO 264.-** (se transcribe). Del precepto transcrito se desprende, que si se decreta el divorcio, la autoridad judicial deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Así, atendiendo a lo dispuesto en el numeral que nos ocupa, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, se deberá resolver lo conducente al pago de alimentos*

*a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos que se prevén en su texto, en donde se podrá determinar la existencia o no del derecho y la obligación alimentarias. De lo anterior se puede arribar que la resolución por esta vía reclamada deviene violatoria de garantías ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada. A fin de analizar dicha inconformidad, es menester destacar lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, disponen lo siguiente: “**Artículo. 14.-** (se transcribe). “**Artículo 16.** (se transcriben). De la primera porción normativa transcrita, en su segundo párrafo, se aprecia entre otras cosas el sustento de la garantía relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Dicha garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes en la controversia, **resolviendo sobre todos los puntos materia del debate.** De igual forma, la prerrogativa en mención se encuentra vinculada estrechamente con la*

*diversa contenida en el diverso artículo 16 Constitucional, del que deriva la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, entendiéndose por fundamentación la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, la manifestación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para emitir el acto de molestia; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, para que se cumpla el imperativo constitucional de fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos: **a.** Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación). **b.** Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación). **c.** Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación). Tiene aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

*Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162, que señala:*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *(se transcribe). Entonces, la falta de fundamentación y motivación se verifica cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; es decir, la carencia o ausencia de tales requisitos. De igual forma, conviene precisar que existen diferencias entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; cuestión que es de suma importancia distinguir pues en el juicio de amparo se traduce en una consecuencia tanto en el estudio de los conceptos de violación como, en su caso, en la posible concesión de la protección federal. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se traduce, en cuanto a la primera garantía, en una inexistencia en la cita de los preceptos legales en los que la autoridad base su actuación, y en cuanto a la segunda, en una ausencia total de las circunstancias especiales o razones particulares que tuvo en cuenta la autoridad para la emisión del*

acto. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se traducen, en el primer caso, en que si bien existe una cita de preceptos legales estos no son aplicables al caso en concreto y, en el segundo, en que aun cuando se dan razones o argumentos, ellos no correspondan a los hechos, o bien cuando los argumentos que se dan en el acto no corresponden a las normas aplicadas. Al respecto se invoca la jurisprudencia I.6o.C. J/52 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 que señala: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** (se transcribe). En este punto, cabe mencionar que las referidas exigencias –fundamentación y motivación–, se encuentran estrechamente vinculadas con los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente: **Artículo 17.** (se transcribe). El precepto legal transcrito es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, y de este principio derivan los de congruencia y exhaustividad que

deben observarse en toda resolución. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos; a saber: **1) Congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y; **2) Congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada. De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes. Por su parte, el principio de **exhaustividad** consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, esto es, que debe de ocuparse de todos los cuestionamientos hechos valer por las partes, y analizarlos en su integridad. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado

*en Materia Administrativa del Sexto Circuito visible en la página 1187 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época, de rubro y texto siguiente:*

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *(se transcribe). Así, resulta pertinente señalar que si bien la responsable al pronunciarse sobre el derecho de la aquí tercera interesada a recibir una indemnización compensatoria, lo que hizo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio de amparo directo 253/2017, en donde expresamente se ordenó a la Sala responsable se pronunciara sobre dicho tópico, lo cierto es que de la resolución reclamada no se advierte que la responsable hubiese analizado en su totalidad los argumentos vertidos por las partes en dicho tópico, ni lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil antes transcrito. Ciertamente, de la resolución reclamada previo a fijar el monto de la pensión compensatoria, la responsable expuso: “(...) se considera que \*\*\*\*\* tiene derecho al pago de una indemnización compensatoria ya que en la actualidad cuenta con \*\*\*\*\* años de edad aproximadamente (según se desprende de la copia*

de su credencial de elector que obra a foja 190 ciento noventa del cuaderno de pruebas de la parte demandada) y si bien se observa en autos que **no está probado que se encuentra enferma** y que mediante escrito presentado el 26 veintiséis de agosto del 2013 dos mil trece manifestó que trabajaba para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, también **expresó que su contrato concluía el 30 treinta de septiembre del mismo año**, sin que la contraria hubiere realizado manifestación al respecto ni probado nada en contrario; **tampoco se aprecia que la señora \*\*\*\*\* cuente con algún estudio profesional** que la respalde para efecto de contar con más oportunidades de trabajo. De igual forma, se desprende del expediente que la duración del matrimonio habido entre los cónyuges **duró 8 ocho años** (desde el \*\*\*\*\* de abril de \*\*\*\*\*) en el que, a pesar de que la señora \*\*\*\*\* ha laborado, sin embargo, también se ha dedicado al cuidado de sus hijos y **se presume que realizaba labores relativas al hogar**; por lo que, de esta forma también colaboraba con su trabajo en las actividades del cónyuge. (...) De la transcripción que antecede se advierte que la resolución reclamada carece de los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien la responsable atendiendo la determinación del

*Tribunal Colegiado en el sentido de que se pronunciara en relación a la pensión compensatoria de \*\*\*\*\*; cierto es que omitió considerar: a) La colaboración de \*\*\*\*\* con su trabajo en las actividades del cónyuge. b) Los medios económicos de cada uno de los cónyuges así como de las necesidades también de cada uno de ellos. c) Las demás obligaciones que tiene el cónyuge deudor que estuviesen debidamente acreditadas en el juicio natural. En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la Sala omitió precisar detalladamente la forma en las que se acreditaron los parámetros antes precisados, así como las probanzas con las que se acreditaron dichos extremos. Así mismo se advierte que fue omisa en valorar todas y cada una de las probanzas que ofrecieron tanto la parte actora como la demandada para acreditar su dicho, y así estar en posibilidad de fijar el porcentaje que por concepto de pensión compensatoria corresponde a \*\*\*\*\* así como el tiempo que durará dicha compensación, pues de una operación matemática se advierte que ésta y el hoy quejoso duraron más de ocho años \*\*\*\*\*; situación que de igual forma deberá motivar y fundamentar atendiendo los parámetros expuestos en líneas anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera*

*Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 240, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil, Décima Época, que a la letra dispone: **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.** (se transcribe). Luego, al no haber seguido la responsable el método necesario para fijar la pensión compensatoria como lo señala el propio Código Civil vigente en nuestra entidad federativa, dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica sobre el punto relativo. En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso en estudio y, por seguridad jurídica de las partes, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: **a).**- Deje insubsistente la resolución reclamada de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el toca 60/2017; **b).**- Dicte otra en la que reitere e inserte las consideraciones que no fueron materia de concesión del amparo, sin que ello implique desatender las consideraciones vertidas en el juicio de Amparo Directo 253/2017, el cual cumplimentó.*

c).- Con **plenitud de jurisdicción**, resuelva lo relativo a la pensión compensatoria a favor de \*\*\*\*\* debiendo para ello analizar detalladamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas por ambas partes en el juicio natural, siguiendo para ello los parámetros que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, de estimar que se actualiza tal hipótesis, decrete la pensión compensatoria que considere debe durar el tiempo necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja. Concesión, que se hace extensiva en lo tocante a los actos de ejecución reclamados al **Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar con sede en Altamira, Tamaulipas**, por no reclamarse éstos por vicios propios. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página sesenta y nueve, Tomo 83, del mes de noviembre de 1994, del texto y contenido siguiente: **“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** (se transcribe). En ese sentido, ante lo fundado del concepto de violación que se analiza, resulta innecesario el análisis de las diversas manifestaciones que vía conceptos de violación expone la parte quejosa, cuenta habida que al margen de lo fundado o no de las mismas, el

*resultado de su estudio no conllevaría a modificar las consideraciones y el sentido que fueron tomadas en consideración para conceder el amparo, además de que tampoco podrían acarrearle un mayor beneficio. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 107, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochenta y cinco, Tomo VI, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *(se transcribe). Por otra parte, no pasan inadvertidas las manifestaciones formuladas por el quejoso; empero su análisis no es obligatorio en virtud de que éstos no forman parte de la litis en el juicio de amparo. A ese respecto es aplicable la tesis emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 14, tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:*

**“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** *(se transcribe). Finalmente, cabe resaltar que las tesis y criterios aquí enunciados se aplican en la medida en que no se oponen a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, en términos del Artículo Sexto Transitorio*

*del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.” (SIC).-*

----- SEGUNDO.- Atento a las consideraciones de las ejecutorias de amparo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, y con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector; por lo que siguiendo las directrices de las ejecutorias de amparo de fechas 11 once y 29 veintinueve de octubre, ambas del 2018 dos mil dieciocho:- -----

**a).**- Se deja insubsistente la resolución reclamada del 5 cinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho dictada en el toca 60/2017.- -----

**b).**- Se dicta otra en la que se reiteran e insertan las consideraciones que no fueron materia de la concesión de los amparos 328/2018-D y 471/2018-A, sin desatender las consideraciones vertidas en el juicio de amparo directo 253/2017 (el cual se cumplimentó mediante sentencia del 5 cinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho).- -----

**c).**- Con plenitud de jurisdicción se resuelve lo relativo a la pensión compensatoria a favor de

\*\*\*\*\*, analizando detalladamente cada una de las probanzas ofrecidas por ambas partes en el juicio natural, siguiendo para ello los parámetros que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, de estimar que se actualiza tal hipótesis, se ordenará la pensión compensatoria por el tiempo necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja.- -----

**-----“PORCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE REITERAN E INSERTAN LAS CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO, SIN DESATENDER LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 253/2017 (EL CUAL SE CUMPLIMENTÓ MEDIANTE SENTENCIA DEL 5 CINCO DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO)”.- -----**

“----- TERCERO.- Al margen de los motivos de disenso expresados por ambas partes y tomando en cuenta que la concesión del amparo de ambos quejosos es para efectos similares, con excepción del punto identificado

como c) en el que se concedió el amparo a la quejosa  
 \*\*\*\*\*; en atención a ello, su cumplimiento  
 se hará en forma simultánea en los términos que  
 enseguida se precisan.- -----

---- Así entonces, atento a lo ordenado en las ejecutorias  
 de amparo se deja insubsistente la sentencia reclamada  
 y se reasume jurisdicción a fin de verificar si están  
 demostrados los elementos de la acción:- -----

---- Ahora bien, se aprecia en autos que \*\*\*\*\*  
 promovió el juicio de origen el 7 siete de febrero del 2013  
 dos mil trece, en donde entre otras prestaciones  
 demandó la disolución del vínculo matrimonial, lo cual  
 hizo con fundamento en el artículo 249, fracción I, del  
 Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en  
 dicha época, el cual establecía como causal de divorcio  
 el adulterio, pues al respecto dicho precepto legal  
 disponía lo siguiente:- -----

***“ARTÍCULO 249.- Son causas de divorcio: I.- El  
 adulterio;...”***- -----

---- Por otra parte, es preciso destacar que el 14 catorce  
 de julio del 2015 dos mil quince, se publicó en el  
 Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el decreto

que reformó el Código Civil, y modificaron los numerales 248, 249, 251, del citado código, los que establecen:- ----

*“...**ARTÍCULO. 248.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”- -----*

*“**ARTÍCULO 249.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

*II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

*III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de*

*pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

*V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. (...) **ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para*

*que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la premediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez....”- -----*

----- Atento a lo anterior, es claro que la sentencia reclamada es ilegal, al haber declarado la disolución del vínculo matrimonial con base en una causal de divorcio y que fue la prevista en el artículo 249, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que se inició dicho procedimiento. Siendo que con motivo de las reformas a dicho código sustantivo para Tamaulipas, publicadas el 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, quedaron abrogadas las causales de divorcio y en el artículo 248 se establece que aquél

“podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos 1 un año desde la celebración del mismo”.- -----

----- De ahí que, conforme al nuevo paradigma al existir solicitud de \*\*\*\*\* de no ser su deseo de continuar con el vínculo matrimonial, debe decretarse el divorcio incausado conforme al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente a partir del 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, decretándose la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes.- -----

----- Ello es así, porque el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

20, Julio de 2015, Tomo I, Página 570, de rubro y texto siguientes:- -----

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación*

*de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil Página 41 AMPARO DIRECTO CIVIL 253/2017 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO CIVIL 254/2017 para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia*

*de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.- -----*

----- Por otra parte, es preciso destacar que de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, se advierte que lo que sigue siendo objeto de disputa son los alimentos, esto es el porcentaje que el juez primigenio decretó como pensión alimenticia y que fue confirmada en la sentencia reclamada. Lo anterior, es así ya que la postura de la parte actora es:- -----

- Que en el expediente de origen quedó demostrado que el deudor alimentista percibe únicamente la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), por la renta que recibe del local dado en arrendamiento a la Cadena Comercial \*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable y el salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos\*\*\*/100 m.n.) con motivo de su relación laboral con la persona moral \*\*\*\*\* , y por ello la pensión alimenticia decretada en favor de sus menores hijos se hizo de acuerdo con la posibilidad económica del deudor alimentario, pues si bien

dentro del expediente natural se encuentra demostrado el ingreso que percibe por los dos rubros antes mencionados, también es cierto, que ello no significa que represente la real capacidad o posibilidad económica del deudor alimentario.- -----

- Que la pensión alimenticia se debe fijar con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus menores acreedores llevaron en los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, pero contrario a ello, se concedió con base en los supuestos ingresos que percibe actual y mensualmente el obligado alimentario, lo cual afirma, atenta contra el derecho de sus menores hijos a percibir alimentos en forma decorosa conforme al status socioeconómico a que estaban acostumbrados y que por ello, debe concedérseles a los menores una pensión alimenticia atendiendo a la capacidad económica y el nivel de vida que el obligado y dichos acreedores alimentistas llevaron en los últimos dos años.- -----
- Que el demandado decidió darse de baja de la actividad de restaurant bar con servicios de

meseros que tenía registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que todos los negocios registrados a su nombre, fueron registrados ahora a nombre de su progenitora \*\*\*\*\* y de su tía \*\*\*\*\* , lo cual engendra sospecha de que aún siguen siendo del deudor alimentista y que la única finalidad al haberse dado de baja y registrados a nombre de las personas antes mencionadas fue ocultar la capacidad económica para de ese modo atentar en contra de los menores acreedores.-

-----

- Que la pensión alimenticia que estableció el Juez no corresponde al monto de las necesidades alimenticias que se tuvieron por acreditadas en el estudio socioeconómico del que se advierte entre otras cosas que el demandado eroga la cantidades superiores por concepto de educación; y que por ello dicha pensión alimenticia es insuficiente, además de que existe una gran diferencia entre los ingresos reportados y de los egresos manifestados

en el estudio socioeconómico practicado en el domicilio del demandado porque los primeros son muy inferiores a los egresos.- -----

----- En tanto, que la postura del demandado es:- -----

→ Que el inmueble que adquirieron en copropiedad, tiene una valor de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*/100 m.n.), de los cuales le corresponden a la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.), por lo que de venderse dicha propiedad, la actora se puede comprar una casa donde vivan ella y los hijos menores y, él se podría comprar una casa ya que no tiene una para vivir, pues habita con su madre, con ello rehacer su vida a lo cual tiene derecho.- -----

→ Que sus menores hijos se encuentran dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como derechohabientes, por parte de él y también tienen atención médica hospitalaria por parte de su esposa que labora en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas.- -----

→ Que él recoge todos los días a sus menores hijos de sus escuelas y les proporciona comida a diario así como los gastos de recreación y que por ello la señora \*\*\*\*\* se ahorra todos los días los gastos mencionados, razón por la que estima debe condenársele al pago de un porcentaje menor por concepto de alimentos.- -----

→ Que la actora \*\*\*\*\* percibe un salario remunerado y que por ello no tiene necesidad de percibir porcentaje elevado que les fue otorgado como pensión alimenticia para sus menores hijos, máxime que al no recoger a la actora algunos de los depósitos de la pensión alimenticia demuestra con ello que sus menores hijos no tiene necesidad de percibir el porcentaje de alimentos a que se le condenó.- -----

----- Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que en cuanto a las reglas de convivencia, guarda y custodia de los menores, hubo un convenio celebrado entre las partes, el día veintiséis de marzo de dos mil catorce el cual fue aprobado por el juez de primer

grado, por lo que lo acordado respecto a dichos tópicos debe quedar firme.- -----

----- Atento a lo anterior, es claro que si las partes llegaron a un acuerdo en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, tal conducta denota que dichos contendientes pueden llegar a un arreglo o convenio en relación con la pensión alimenticia reclamada en el juicio de origen; y por ende el juzgador los debió de haber exhortado a fin de que dilucidarán sus diferencias a través de la mediación explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental. Lo anterior, aunado a que el derecho a los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que al haber controversia entre los

padres, y seguirse en el procedimiento en la vía jurisdiccional o contencioso pueden quedar fracturadas las relaciones entre ambos, incluso puede afectar a los menores. Cabe precisar que la cultura de la mediación como procedimiento alternativo a la resolución de conflictos, tiene por objeto proporcionar otra perspectiva y mentalidad a la hora de resolver conflictos y disputas, en contraposición con la cultura basada en el litigio, confrontación y lucha. Dicha institución de la cultura de la mediación se basa en la premisa básica de mirar a los conflictos como ventanas de oportunidad para lograr cambios positivos y duraderos en las relaciones humanas, superando de esta manera la visión negativista de adoptar estrategias de supresión o contención para manejarlos. De igual forma dicha figura jurídica es un reflejo importante de cotidianidad, y constituye espacios importantes para fomentar cambios sociales positivos y fomentar una cultura de tolerancia, de respeto a la diversidad y convivencia pacífica, y con esto se evitan conflictos o litigios ante órganos jurisdiccionales que en estos últimos en la mayoría de

las veces desencadenan en ruptura de relaciones familiares o de amistad.- -----

----- Ahora bien, en el Estado de Tamaulipas por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil siete, se publicó la Ley de Mediación para esta Entidad Federativa.- -----

----- En efecto, conforme a dicha legislación la mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.- Asimismo, se establece que la ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo. También se establece que la mediación es procedente entre otras hipótesis en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento que sean de materia civil, mercantil o

familiar; así como en cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes.- -----

----- Conforme a la mencionada ley el procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. La participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer o retirarse del procedimiento con toda libertad. Los mediadores facilitarán la comunicación entre las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada, teniendo la obligación de generar condiciones de igualdad para que logren acuerdos mutuamente benéficos. De igual forma la información generada con motivo del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en ninguna etapa del procedimiento, sin el consentimiento escrito de quien proporcionó dicha información. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación.

La información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:- -----

----- **a).**- La información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta, sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información.- -----

----- **b).**- El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el proceso de mediación.- -----

----- Los mediadores podrán solicitar asesoría profesional en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados, según las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público o de las partes. La Mediación podrá desarrollarse por mediadores públicos y privados debidamente certificados y registrados ante la Secretaría General de Gobierno, inicia a través de una invitación a asistir a una entrevista inicial en la que se hará saber a los mediados en qué consiste el procedimiento, así como las reglas a observar

y se le informará que sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación. Los mediados suscribirán una solicitud ante el Centro de Mediación en la que expresarán su conformidad en participar en el procedimiento de mediación y de respetar sus reglas a fin de resolver el conflicto planteado. Si los mediados están de acuerdo en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos siguientes:- -----

---- **a).**- Presentación del mediador.- -----

----- **b).**- Explicación del objeto de la mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados, a cargo del mediador.- -----

----- **c).**- Explicación del conflicto a cargo de cada uno de los mediados, quienes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y.-

----- **d).**- Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o por el mediador..- -----

----- Las sesiones de mediación serán orales. En el supuesto que las partes involucradas acepten la mediación, se firmará un acuerdo de confidencialidad y aceptación de dicho procedimiento. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se citará a los mediados a las reuniones que a juicio del mediador resulten necesarias, en el plazo más corto posible, tomándose en cuenta las actividades del Centro de Mediación, en su caso, y las necesidades de los interesados.- -----

----- De la sesión final del procedimiento de mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes:- -----

----- **a).**- Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado.- -----

----- **b).**- La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.- -----

----- El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubieren participado. Cuando los mediados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales que estimen procedentes. En caso de

que se haya llegado a un acuerdo parcial para la solución del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del acuerdo. El procedimiento de mediación concluye por las causas siguientes:- -----

----- **a).**- Por la aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total.- -----

----- **b).**- Por voluntad de uno o de ambos mediados.- -----

----- **c).**- Por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.- -----

----- **d).**- Por inasistencia de los mediados sin causa justificada a más de tres sesiones.- -----

----- **e).**- Por decisión del mediador, ante la falta de disposición de alguna de las partes para colaborar y brindar apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador.- -----

----- **f).**- Por decisión del mediador o de los mediados ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes.- -----

----- **g).**- Por decisión del mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; o,- -----

----- **h).**- Por decisión del mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es mediable.- -----

----- Cuando se presente alguna de las causales antes mencionadas el mediador declarará la conclusión del procedimiento y, en su caso, el Centro de Mediación o el mediador particular lo comunicarán al juez o al Ministerio Público, según corresponda, para que proceda en consecuencia. Las partes que en los términos de la citada ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria. Si alguna

de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- -----

----- Por lo tanto, el juez primigenio debió exhortar a las partes a fin de que dilucidaran sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación, explicándoles de manera clara y precisa en qué consiste dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental, lo anterior a fin de evitar fractura en la relación entre padres y de éstos con sus hijos; de ahí que ante la omisión del juez de primera instancia, resulte necesario emitir el siguiente acuerdo, afecto de que el juzgador de primera instancia lo cumplimente:- -----

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 cinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho.- -----*

*----- Visto el estado de los autos, y tomando en cuenta que de los antecedentes que dieron origen a la sentencia reclamada, se advierte que lo que sigue*

*siendo objeto de controversia son los alimentos, en cuanto al porcentaje que el juez de primera instancia decretó como pensión alimenticia; en atención a ello, al advertirse en el expediente que las partes llegaron a un acuerdo en relación a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, tal conducta denota que dichos contendientes pueden llegar a un arreglo o convenio en relación con la pensión alimenticia reclamada en el juicio de origen; por lo que resulta procedente que el juez primigenio exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias a través de la mediación explicándoles de manera clara y precisa en qué consistente dicha figura jurídica, sus ventajas y finalidad; contando con el centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Ciudad Victoria, ubicado en 2da Planta, a la Izquierda, Palacio de Justicia, Boulevard. Praxedis Balboa, 2207, Col. Miguel Hidalgo, teléfonos (834) 318-7181 y 318-7191 Victoria, Tamaulipas, donde se les atenderá de forma gratuita de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas, sí así conviene a sus intereses, así como también haciendo del conocimiento de las partes que en caso de no aceptar el procedimiento de la mediación o habiendo iniciado este no fuera posible llegar a un acuerdo, podrían hacer valer sus derechos por la vía incidental.- -----*

*----- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 21, 30, 68, fracción IV, 108, del Código de*

*Procedimientos Civiles, y Decreto número LXII-616 mediante el cual se reforman los artículos 248, 249 y 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas- Notifíquese personalmente a las partes.”- -----*

----- Por otra parte, dado que en juicio se involucró la solicitud de pago de alimentos, lo cual es considerado como una acción de condena; en atención a ello, al haber resultado adversa dicha solicitud al demandado, lo procedente es condenarlo al pago de las costas de primera instancia.- -----

----- Ilustra a lo anterior, el siguiente criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 241,855, Volumen 55, Cuarta Parte, Página: 19, de rubro y texto:- -----

**“ALIMENTOS, ACCION DE. ES DE CONDENA. La acción de alimentos no es una acción declarativa positiva, sino una acción de condena.”------**

----- **“SECCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN SE RESUELVE SI PROCEDE O NO LA PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ANALIZANDO**

**DETALLADAMENTE CADA UNA DE LAS  
PROBANZAS OFRECIDAS POR AMBAS PARTES EN  
EL JUICIO NATURAL”.- -----**

----- Por otra parte, atendiendo a que el numeral 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, establece que en caso de divorcio el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:- -----

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.- -----

----- Del anterior precepto, se desprende que se debe resolver el derecho al pago de pensión o bien,

indemnización compensatoria, a pesar de que no haya sido materia de reclamo en el procedimiento natural, atento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de violencia o vulnerabilidad, ó de desequilibrio entre las partes de la controversia, derivado de estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, aún cuando las partes no lo soliciten, el órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. De esta suerte, es dable establecer que los asuntos en los que se plantea este tipo circunstancias, debe resolverse con perspectiva de género y por ende tampoco es obstáculo a pronunciarse en torno al derecho del cónyuge al pago de una indemnización compensatoria, que durante la vigencia del matrimonio, la señora \*\*\*\*\* se haya desempeñado en el mercado laboral y percibido por ello una remuneración económica, pues deben ponderarse las circunstancias particulares del caso concreto. Además, debe señalarse, que no es correcto reducir las variadas vertientes del trabajo doméstico a un único

supuesto de dedicación plena y exclusiva de dicha actividad, pues ello oculta las otras condiciones en las que se realiza la mayor parte del trabajo doméstico no remunerado, ya que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual.- -----

---- Por su parte, la indemnización compensatoria, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para adquirir en igualdad de oportunidades que su consorte, por haber realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado.- -----

---- En el caso se deben atender los lineamientos sustentados en la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, cuya síntesis –en tratándose de la naturaleza y alcances de la pensión compensatoria en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado-, pone de manifiesto lo siguiente:- -----

- La plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.- -----
- No resulta correcto establecer que la satisfacción del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado corresponde exclusivamente al Estado, sino también a las relaciones entre los particulares en lo referente a las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares.- -----
- La obligación de asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado recae tanto en el Estado -régimen de seguridad social-, como en los particulares – derecho privado.- -----
- El estado de necesidad del acreedor constituye el origen y fundamento de la obligación de otorgar alimentos.- -----
- A diferencia de la obligación de proporcionar alimentos con motivo del matrimonio o \*\*\*\*\* que tiene su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua de la pareja, la

pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.- -----

- Para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, la disolución del vínculo debe colocar a uno de los ex cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.- -----
- En caso de que durante el matrimonio ambos cónyuges hubieren realizado actividades remunerativas económicamente, o al momento de la disolución del matrimonio se encontraren en condiciones óptimas para trabajar, no es procedente el pago de la referida pensión compensatoria.- -----
- La pensión compensatoria, en principio, debe durar el tiempo necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja; sin que se

excluya la vitalicia atendiendo a la edad, estado de salud, etc.- -----

- Tal pensión no es sólo en beneficio exclusivo de la mujer, sino también del hombre, dependiendo de los roles establecidos en la pareja.- -----
- El surgimiento de la obligación de seguir proporcionando alimentos después de concluido el vínculo no depende del grado de culpabilidad, sino de una realidad económica que coloca al acreedor en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.- -----
- Las consideraciones que anteceden dieron lugar -entre otros- a los siguientes criterios cuyos datos de localización, rubro y texto son:- -----

----- Así entonces a fin de verificar si se encuentran actualizados en el caso concreto los supuestos contenidos en el artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas, sin desentender los anteriores lineamientos, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes en el juicio natural:- -----

----- La señora \*\*\*\*\* ofertó las siguientes pruebas:- -----

1.- Documentales Públicas. Visibles a fojas, de la 9 nueve a la 23 veintitrés, consistentes en copia certificada del acta de matrimonio de los hoy contendientes.- -----

2.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*- -----

3.- Certificaciones expedidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Tampico, Tamaulipas, de las siguientes fincas:- -----

- Finca número \*\*\*\*\* Municipio Madero, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* .- -----

- Finca número \*\*\*\*\* urbana, ubicada en el municipio de Tampico, Tamaulipas; lote \*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .- -----

- Finca \*\*\*\*\* , Municipio de Tampico, Tamaulipas, fracción de los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* y el usufructo vitalicio a nombre de \*\*\*\*\* .- -----

4.- Copia de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, que contiene el contrato de compraventa concertado entre el señor \*\*\*\*\*, como parte vendedora y el señor \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* en su calidad de parte compradora, respecto del bien inmueble identificado como finca marcada con el número \*\*\*\*\*, de la manzana número \*\*\*\*\* del sexto sector del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, ubicado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con una superficie total de \*\*\*\*\* m2. \*\*\*\*\* metros cuadrados.-

-----

---- A las copia certificada del acta de matrimonio y las copias certificadas de las actas de nacimiento, se les otorga valor en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con las que se demuestra el vínculo matrimonial existente entre \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* y \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, contraído bajo el régimen de separación de bienes, así como también que de dicha unión matrimonial procrearon a \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* y \*\*\*\* \* \*\*\*\*, actualmente menores de edad, que \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* y

\*\*\*\*\* son padres del menor

\*\*\*\*\*.- -----

----- A las certificaciones expedidas por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Tampico, Tamaulipas y la copia de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, que contiene el contrato de compraventa descrito con antelación, se les confiere valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con las que se demuestra que el señor \*\*\*\*\* adquirió los 4 cuatro bienes inmuebles a que hacen referencia dichas documentales.-

-----

----- Asimismo, consta que \*\*\*\*\* exhibió las siguientes pruebas para justificar la capacidad económica del señor \*\*\*\*\* (fojas de la 57 cincuenta y siete a la 94 noventa y cuatro del expediente principal):- -----

**5.-** Constancia expedida por \*\*\*\*\* , en la cual se dio conocer que el señor \*\*\*\*\* se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una actividad de \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por ello percibe un promedio mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.)- -----

6.- Contrato de arrendamiento concertado entre el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de arrendador y el señor \*\*\*\*\* , representante de la Cadena Comercial \*\*\*\*\* respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de Ciudad Madero (fojas de la 58 cincuenta y ocho a la 63 sesenta y tres del expediente principal).- -----

7.- Estados de cuenta de las instituciones de crédito \*\*\*\* y \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 64 sesenta y cuatro a la 88 ochenta y ocho del expediente principal).- -----

8.- Oficio suscrito por la Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas en el que comunica que se acepta el cambio de nombre comercial \*\*\*\*\* de la licencia número \*\*\*\*\* y que dicho cambio aparecerá en la licencia de alcohol del próximo ejercicio fiscal (foja 89 ochenta y nueve del expediente principal).- -----

9.- Inscripción en el R.F.C. de \*\*\*\*\* (foja 90 noventa del expediente principal).- -----

10.- Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de \*\*\*\*\* (fojas de la 91 noventa y uno a la 93 noventa y tres del expediente principal).- -----

11.- Acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de \*\*\*\*\* (foja 94 noventa y cuatro del expediente principal).- -----

----- A la constancia expedida por "\*\*\*\*\*", al contrato de arrendamiento, estados de cuenta de las instituciones de crédito \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les confiere valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que demuestra que el señor \*\*\*\*\* se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una actividad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por ello percibe un promedio mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), que el señor \*\*\*\*\* le renta el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* Colonia

\*\*\*\*\* , en el Municipio de Ciudad Madero a la Cadena Comercial \*\*\*\*\* , que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene cuentas bancarias, que se efectuó un cambio de nombre comercial de la licencia número \*\*\*\*\* , que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria una actividad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene registrada ante el Servicio de Administración Tributaria una actividad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y similares.- -----

----- Al oficio suscrito por la Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, inscripción en el R.F.C. a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 412 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra el cambio de nombre comercial \*\*\*\*\* de la licencia número \*\*\*\*\* y que dicho cambio aparecerá en la licencia de alcohol del próximo ejercicio fiscal, la

inscripción en el R.F.C. de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*- -----

**12.-** Oficio suscrito por el administrador local de servicios al contribuyente de Tampico, (foja 119 ciento diecinueve del expediente principal) en el cual informa que a fin de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada es necesario que se indique el Registro Federal de Contribuyentes del demandado, por lo que no arroja beneficio probatorio alguno.- -----

**13.-** Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el que se proporciona la clave del R.F.C. \*\*\*\*\* (foja 123 ciento veintitrés del expediente principal), a la que se le confiere valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra que el demandado cuenta con la clave referida.-

-----

**14.-** Constancia expedida por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, (foja 128 ciento veintiocho del expediente principal) a la que se le confiere estimación jurídica en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la

que se evidencia que la evaluación que se aplicó al menor \*\*\*\*\* y sus resultados.-

-----  
**15.-** Recibos de pago expedidos en favor de \*\*\*\*\* por concepto de terapia visual del menor \*\*\*\*\* (fojas 129 ciento veintinueve y 130 ciento treinta del expediente principal), se les confiere estimación jurídica en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos que en ellos se consignan.-

-----  
**16.-** Constancia expedida por el Doctor \*\*\*\*\* en favor del menor \*\*\*\*\* (foja 131 ciento treinta y uno del expediente principal), a la que se le otorga valuación jurídica en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que el menor \*\*\*\*\* tiene

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-

-----  
**17.-** Notas de venta números \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* expedidas por Farmacia  
 \*\*\*\*\* por las cantidades de  
 \$\*\*\*\*\* cada  
 una (fojas 133 ciento treinta y tres del expediente  
 principal), a las cuales se les confiere valor probatorio en  
 términos del artículo 398 del Código de Procedimientos  
 Civiles, con las cuales se evidencian los gastos  
 efectuados por los conceptos y montos que en las  
 mismas se consignan.- -----

**18.-** Recibos de pago expedidos por la Comisión de  
 Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de  
 la desembocadura del Río Pánuco en el Estado de  
 Tamaulipas a nombre de \*\*\*\*\* (fojas 137  
 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho del  
 expediente principal).- -----

**19.-** Recibos expedidos por Teléfonos de Mexico S.A.B.  
 de C.V. a nombre de \*\*\*\*\* (fojas de la 139  
 ciento treinta y nueve a la 141 ciento cuarenta y uno del  
 expediente principal).- -----

**20.-** Recibos de pago por el servicio de energía eléctrica  
 expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a  
 nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas

de la 142 ciento cuarenta y dos a la 147 ciento cuarenta y siete del expediente principal).-  
-----

----- A los anteriores recibos de pago se les confiere valor probatorio en términos del numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos efectuados por los servicios que en ellos se mencionan.- -----

**21.-** Orden de venta expedida por la empresa Famsa Metropolitano S.A. de C.V. a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (foja 148 ciento cuarenta y ocho del expediente principal) a la cual se le confiere valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con la que se evidencia la adquisición de la persona nombrada de una bicicleta rodada 20 bimex.-  
-----

**22.-** Oficio suscrito por el director de deportes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, (foja 149 ciento cuarenta y nueve del expediente principal) al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se demuestra que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son alumnos de la

Escuela \*\*\*\*\*.-

-----  
**23.-** Credenciales números \*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*, expedidas por la Escuela \*\*\*\*\* de Ciudad Madero a nombre del menor \*\*\*\*\* (fojas 150 ciento cincuenta y 151 ciento cincuenta y uno del expediente principal) a las cuales se les confiere valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con las que se evidencia que el nombrado menor se encuentra inscrito en la Escuela \*\*\*\*\*de Ciudad Madero.- -----

**24.-** Facturas de fechas 19 diecinueve de enero y 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, expedidas por la empresa Telcel a nombre de \*\*\*\*\* (fojas 152 ciento cincuenta y dos y 153 ciento cincuenta y tres del expediente principal), a las que se les confiere valor probatorio en términos del numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles con las que se demuestra que la nombrada persona cuenta con el servicio de telefonía celular en la citada empresa y que en las citas fechas pagó las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y \$\*\*\*\*\*

pesos \*\*/m.n.) por dicho servicio.-

-----

**25.-** Estados de cuenta de tarjeta de crédito expedido por la institución bancaria \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 154 ciento cincuenta y cuatro a la 158 ciento cincuenta y ocho del expediente principal), a los que se les confiere valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestra la existencia del crédito en mención en la citada institución bancaria y los movimientos efectuados en la misma.- -----

**26.-** Tarjetones de pagos de inscripción prorrateada expedido por el \*\*\*\*\* a nombre del menor \*\*\*\*\* , así como los vouchers de pagos respectivos (fojas de la 159 ciento cincuenta y nueve a la 170 ciento setenta del expediente principal), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se acreditan los pagos cubiertos por el concepto en mención.- -----

**27.-** Listado de material expedido por el \*\*\*\*\* del ciclo escolar 2012 -2013,

primer año, el cual contiene el sello de pagado (fojas 171 ciento setenta y uno y 172 ciento setenta y dos del expediente principal), al que se le concede valuación convictiva en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra el pago del material que en el mismo se establece.- -----

**28.-** Comunicado expedido por la institución educativa \*\*\*\*\* respecto a los alumnos de nuevo ingreso de primaria ciclo 2102-2013 (foja 179 ciento setenta y nueve del expediente principal), se le otorga valor probatorio en términos del numeral 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con el que se acredita la comunicación de la información contenida en el mismo.- -----

**29.-** Recibo de pago efectuado en la institución de crédito \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , a nombre del menor \*\*\*\*\* (foja 173 ciento setenta y tres del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del numeral 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con cual se acredita el citado pago por la cuantía mencionada en el mismo.- -----

**30.-** 2 recibos de pago, uno de ellos expedido por \*\*\*\*\* y el otro, efectuado en la institución de crédito \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , ambos a nombre del menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 174 ciento setenta y cuatro del expediente principal), se le otorga valor probatorio en términos del numeral 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos consignados en los mismos.- -----

**31.-** Tickets de pago en tiendas de autoservicio, farmacia, zapatería y restaurantes (fojas de la 175 ciento setenta y cinco a la 186 ciento ochenta y seis del expediente principal), a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, sin que los mismos le arrojen beneficio convictivo a la oferente pues no fueron expedidos en favor de persona alguna y, el relativo a la empresa \*\*\*\*\* fue expedido a favor de diversa persona \*\*\*\*\* .- -----

**32.-** Estudio socioeconómico practicado en el domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, Casa \* de la Colonia \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas

(fojas de la 189 ciento ochenta y nueve a la 194 ciento noventa y cuatro del expediente principal), al cual se le confiere valuación demostrativa en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, demostrando con el mismo las necesidades de los habitantes de dicho domicilio y los comentarios efectuados por la señora \*\*\*\*\* en el mismo.-

-----

**33.-** Oficio suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (foja 209 doscientos nueve del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que dicho funcionario informó que se tenga a lo contenido en la respuesta vertida en el oficio \*\*\*\*\* del

\*\*\*\*\*\_-

-----

**34.-** Oficio suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (fojas 211 doscientos once y 212 doscientos doce del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en

términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se informa que no es posible atender a la petición de que se informe:- -----

a).- Si se encuentra dado de alta en el Registro de Contribuyentes \*\*\*\*\* .

b).- Si está activo el contribuyente \*\*\*\*\* .

c).- Si \*\*\*\*\* es representante o apoderado legal de alguna persona moral que se encuentre inscrita en el Registro de Contribuyentes.

d).- Cual es el domicilio fiscal de \*\*\*\*\* .

e).- Cuales son las actividades económicas que tiene registradas \*\*\*\*\* como persona física.

f).- Si \*\*\*\*\* es representante legal de su menor hijo \*\*\*\*\* y desde que fecha.

g) Si declara impuestos \*\*\*\*\* .

Por lo que en atención a ello no arroja beneficio probatorio alguno.- -----

**35.-** Informe suscrito por el Administrador Local de Servicios al contribuyente de Tampico (fojas de la 226 doscientos veintiséis a la 230 doscientos treinta del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de

Procedimientos Civiles, con el que se demuestra que el señor \*\*\*\*\* se encuentra dado de alta en el Registro de Contribuyentes como persona física, se encuentra reactivado, que el domicilio fiscal del señor \*\*\*\*\* lo es el ubicado en \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , Cd. Madero, Tamaulipas C.P. \*\*\*\*\*; que la actividad económica que tiene el contribuyente es el de alquiler sin intermediación de oficinas y \*\*\*\*\* , que se efectuaron 3 tres trámites al RFC, entre los cuales se encuentra el trámite efectuado el \*\*\*\*\* de aumento y disminución de obligaciones , representante legal señalado \*\*\*\*\* , que el señor \*\*\*\*\* declara impuestos y que sólo tiene registrado el ingreso del ejercicio fiscal del 2011 dos mil once con un ingreso de \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.)- -----

**36.-** Copia certificada de Registro de Nacimiento a nombre del menor \*\*\*\*\* (foja 382 trescientos ochenta y dos del del expediente principal), a la que se

le concede valor probatorio en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil y 397 del Código de Procedimientos Civiles, demostrando con la misma el nacimiento del nombrado menor y que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

-----  
**37.-** Recibo de dinero número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* a nombre del menor \*\*\*\*\* por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 M.N.) por concepto de mensualidad (foja 383 trescientos ochenta y tres del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se acredita el pago que consigna dicha documental en favor del menor nombrado.- -----

**38.-** Recibo de pago expedido en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) en el período quincenal del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , (foja 384 trescientos ochenta y cuatro del expediente principal), al que se confiere valuación

probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que la actora tiene un trabajo y percibe ingresos.- -----

**39.-** Estudio socioeconómico practicado en el domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, Casa \*\*de la Colonia \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas (fojas de la 491 cuatrocientos noventa y uno a la 495 cuatrocientos noventa y cinco del expediente principal), al cual se le confiere valuación demostrativa en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, demostrando con el mismo las necesidades de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los comentarios efectuados por la señora \*\*\*\*\* en el mismo.-

-----

**40.-** Copia de recibo de pago a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la empresa \*\*\*\*\* (foja 513 quinientos trece del expediente principal), a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles con la que se acredita que el demandado es trabajador de dicha empresa y percibe ingresos.- -----

**41.-** Copia de acta circunstanciada número \*\*\*\*\*, suscrita por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (fojas 866 ochocientos sesenta y seis y 867 ochocientos sesenta y siete del expediente principal), a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles con la que se prueba el objeto de la diligencia entrega - recepción al señor \*\*\*\*\* de la prórroga de concesión \*\*\*\*\* bajo el expediente \*\*\*\*\*, por una superficie de \*\*\*\*\* m2.

\*\*\*\*\*,  
 con vigencia del \*\*\*\*\* de junio de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* localizada en \*\*\*\*\* Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, exclusivamente para uso de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \_-----

**42.-** Tarjetones de pagos de colegiaturas a nombre del menor \*\*\*\*\* y vouchers membretados con el nombre de la institución de crédito \*\*\*\*\* (fojas de la 882 ochocientos ochenta y dos a la 887 ochocientos ochenta

y siete del expediente principal) se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos por el citado concepto.- -----

**43.-** Formato que contiene referencias bancarias para el pago de colegiaturas para el ciclo escolar 2014/2015 membretado por \*\*\*\*\* , a nombre el menor \*\*\*\*\* y las cantidades a pagar, así como los vouchers de pago por tal concepto (fojas 888 ochocientos ochenta y ocho y 889 ochocientos ochenta y nueve del expediente principal), se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos que amparan dichos documentos como colegiaturas.- -----

**44.-** 4 cuatro recibos por concepto de pago del servicio de agua potable y alcantarillado a nombre del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 890 ochocientos noventa y 891 ochocientos noventa y uno del expediente principal), se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se

demuestran los pagos que amparan dichos documentos.- -----

**45.-** 2 dos documentos del 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce firmados por la actora, membretados por la empresa \*\*\*\*\* , que contienen los costos de inscripción y colegiaturas (foja 892 ochocientos noventa y dos del expediente principal), con los cuales se evidencia que se dio a conocer a la señora \*\*\*\*\* la información consignada en los mismos.- -----

**46.-** Tickets de pago en tiendas de autoservicio (obran en el anverso de las fojas 893 ochocientos noventa y tres y ochocientos noventa y cuatro del expediente principal), a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, sin que los mismos le arrojen beneficio convictivo a la oferente pues no fueron expedidos en favor de persona alguna.- -----

**47.-** Recibo de pago en favor de la empresa \*\*\*\*\* del 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, a nombre de los menores \*\*\*\*\* y \*\*, de apellidos \*\*\*\*\* por concepto de pago de natación

(reverso de la foja 893 ochocientos noventa y tres del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra el pago que ampara dicho documento.- -----

**48.-** Recibo expedido por Hilda Gas con folio \*\*\*\*\* y tickets de pago en tiendas de autoservicio (reverso de la foja 893 ochocientos noventa y tres y anverso de la foja 894 ochocientos noventa y cuatro del expediente principal, a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, sin que los mismos le arrojen beneficio convictivo a la oferente pues no fueron expedidos en favor de persona alguna.- -----

**49.-** Formato que contiene referencias bancarias para el pago de colegiaturas para el ciclo escolar 2014/2015 membretado por \*\*\*\*\* , a nombre del menor \*\*\*\*\* y las cantidades a pagar, así como los vouchers de pago por tal concepto (fojas 895 ochocientos noventa y cinco y 896 ochocientos noventa y seis del expediente principal), se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de

Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos de colegiaturas que amparan dichos documentos.-

---

**50.-** Lista de material ciclo escolar 2015-2016 a nombre de \*\*\*\*\* (foja 897 ochocientos noventa y siete del expediente principal), expedido por el \*\*\*\*\* del ciclo escolar 2015 -2016, sexto año, (foja 897 ochocientos noventa y siete del expediente principal), al que se le concede valuación convictiva en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra que se dio a conocer el material que en el mismo se establece.-

**51.-** Listado de material expedido por el \*\*\*\*\* del ciclo escolar 2015 -2016, cuarto año, el cual contiene el sello de pagado (fojas 898 ochocientos noventa y 899 ocho y ochocientos noventa y nueve del expediente principal), al que se le concede valuación convictiva en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra el pago del material que en el mismo se establece.-

---

**52.-** Tarjetón de pago de inscripción expedido por el \*\*\*\*\* a nombre del menor \*\*\*\*\* en el cuarto grado de primaria, así como los vouchers de pagos respectivos (foja 980 novecientos ochenta del expediente principal), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se acreditan los pagos cubiertos por el concepto en mención.- -----

**53.-** Recibo de pago membretado por \*\*\*\*\* a nombre de la señora \*\*\*\*\* (foja 901 novecientos uno del expediente principal), se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el que se acredita el pago que en el mismo se consigna.- -----

**54.-** Recibos de pago expedidos en favor de \*\*\*\*\* por concepto de terapia visual del menor \*\*\*\*\* , así como voucher de pago expedido por la institución de crédito \*\*\*\*\* a favor de la empresa \*\*\*\*\* de Monterrey (foja 902 novecientos dos del expediente principal), se les confiere estimación jurídica en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles,

con los que se demuestran los pagos que en ellos se consignan.- -----

**55.-** Ficha de inscripción, membretada por \*\*\*\*\* , del 20 de febrero del 2015 dos mil quince a nombre del menor \*\*\*\*\* en el sexto grado de primaria (foja 903 novecientos tres del expediente principal), a la que se le concede valuación convictiva en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra que se dio a conocer la información que en la misma se establece.- -----

**56.-** 2 dos certificados de grado suscritos por el Director de \*\*\*\*\* , expedidos en favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* por haber sido aprobados en sus exámenes técnicos y prácticos para obtener el grado de cinturón verde (foja 904 novecientos cuatro, anverso y reverso, del expediente principal), a los que se les concede valuación convictiva en términos del artículo 398 del del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra la información que en los mismos se establece.- -----

**57.-** Recibo de pago por el servicio de agua potable y alcantarillado a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como ticket de pago ante una sucursal de la empresa \*\*\*\*\* por concepto de cobro de agua, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 905 novecientos cinco del expediente principal), se les confiere valor probatorio en términos del numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los pagos efectuados por el servicio que en los mismos se consignan.- -----

**58.-** 2 dos croquis que fueron presentados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuando realizó la solicitud de concesión de terreno ganado al mar y zona federal marítimo terrestre y cédula de ocupante de la zona federal marítimo terrestre a nombre de la nombrada persona, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (fojas de la 963 novecientos sesenta y tres a la 974 novecientos setenta y cuatro del expediente principal), se les confiere valor probatorio en términos del numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los cuales se evidencia la ocupación del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del terreno ganado al mar y zona federal marítimo terrestre

para la actividad de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.- -----

**59.-** Oficio suscrito por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “5” (fojas 1178 mil ciento setenta y ocho y 1179 del expediente principal), al que se le concede valuación convictiva en términos del artículo 412 del del Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual se estableció que no es posible atender la petición realizada favorablemente, por lo que no arroja beneficio probatorio alguno.- -----

**60.-** Oficio suscrito por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Tamaulipas “5”, (fojas da la 1183 mil ciento ochenta y tres a la 1184 mil ciento ochenta y cuatro) se le concede valuación convictiva en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se menciona que dicha administración se encuentra impedida para proporcionar lo solicitado al no contar con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que no arroja beneficio probatorio alguno.- -----

**61.-** Informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "5" (foja 1186 mil ciento ochenta y seis del expediente principal), se le concede valuación convictiva en términos del artículo 412 del del Código de Procedimientos Civiles, con el que se prueba que el señor \*\*\*\*\* con el R.F.C. \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en el ejercicio 2013 dos mil trece manifestó un ingreso por arrendamiento de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , deducciones autorizadas de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y un ingreso acumulable de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.)- -----

**62.-** Copias certificadas de las escrituras números \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la misma fecha que contienen contratos de donación pura y simple efectuadas por el señor \*\*\*\*\* en favor de la señora \*\*\*\*\* , la primera, relativa a la finca número \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*  
 del Municipio de  
 Madero, Tamaulipas y la segunda referente a la finca  
 número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
 del Municipio de  
 Tampico, Tamaulipas (fojas de la 1213 mil doscientos  
 trece a la 1227 mil doscientos veintisiete del expediente  
 principal), a las que se les otorga valor probatorio en  
 términos del artículo 397 del Código de Procedimientos  
 Civiles, con las que se demuestran las operaciones de  
 donación aludidas.-

-----  
**63.-** Certificación de no propiedad a nombre del señor  
 \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del  
 \*\*\*\*\* y certificación de registración entrada  
 \*\*\*\*\* de la misma fecha a nombre de la citada  
 persona (fojas 1228 mil doscientos veintiocho y 1229 mil  
 doscientos veintinueve) con los que se acredita que no  
 se encontró propiedad alguna registrada en el Registro  
 Público de la Propiedad (ahora Instituto Registral y  
 Catastral) a nombre del demandado.- -----

----- Durante la dilación probatoria, la señora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ofertó los siguientes medios de convicción:-

-----

**64.-** 8 ocho notas de venta de agua ciel con folios \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sin nombre,  
 (fojas de la 10 diez a la 13 trece del cuadernillo de  
 pruebas de la parte actora) a las que se les concede  
 valor probatorio en términos del numeral 398 del Código  
 de Procedimientos Civiles, sin que tenga alcance  
 demostrativo alguno pues no fueron expedidos en favor  
 de ningún cliente.- -----

**65.-** Recibos de pago por servicio telefónico expedidos  
 por la empresa Telmex a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas  
 de la 14 catorce a la 17 diecisiete del cuadernillo de  
 pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor  
 probatorio en términos del artículo 398 del Código de  
 Procedimientos Civiles, con los que demuestran los  
 pagos efectuados en ellos consignados.-  
 -----

**66.-** 5 cinco recibos de pago por el servicio de agua  
 potable y alcantarillado a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 (fojas de la 18 dieciocho a la 22 veintidós del cuadernillo  
 de pruebas de la parte actora) a los que se les otorga  
 valor probatorio en términos del numeral 398 del Código  
 de Procedimientos Civiles, con los que demuestran los

pagos efectuados en ellos consignados.-

---

**67.-** 6 seis recibos expedidos por Hilda Gas con folios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (foja 25 veinticinco del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, sin que los mismos le arrojen beneficio convictivo a la oferente pues no fueron expedidos en favor de persona alguna.- -----

**68.-** Estados de cuenta mensual a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* expedidos por la empresa Soriana (fojas de la 26 veintiséis a la 28 veintiocho del del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los movimientos efectuados en dicha cuenta.-

---

**69.-** Estados de cuenta Tarjeta de Crédito \*\*\*\* VISA CLÁSICA a nombre de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 29 veintinueve a la 33 treinta y tres del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código

de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los movimientos efectuados en dicha cuenta.-

-----

**70.-** Factura expedida por la empresa Uniformes de Tampico S.A. de C.V. del 18 dieciocho de septiembre del 2013 dos mil trece, (foja 34 treinta y cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte actora) a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, sin que la misma le arroje beneficio convictivo a la oferente pues no fue expedida en favor de persona alguna.- -----

**71.-** 2 dos vouchers de pago, 1 uno de ellos expedido por la empresa Distribuidora Fred y 1 uno diverso por la institución bancaria Banamex (foja 35 treinta y cinco del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra la compra efectuada por \*\*\*\*\* de zapatos marca Flexi.- -----

**72.-** 2 dos recibos de pago a nombre de \*\*\*\*\* , 1 uno de ellos por concepto de terapia visual y el otro expedido por Doregrama, Bordados Finos, por concepto

de un pantalón, (foja 35 treinta y cinco del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra, los gastos efectuados por los conceptos en ellos precisados.- -----

**73.-** 9 nueve vouchers de pago expedidos por la institución de crédito \*\*\*\*\*, 4 cuatro de ellos en favor de \*\*\*\*\* a nombre del alumno \*\* \*\*\*\*\* y los otros 5 cinco expedidos en favor de \*\*\*\*\* por concepto de colegiaturas al alumno con número de matrícula \*\*\*\*\* (fojas 36 treinta y seis, 37 treinta y siete y 38 treinta y ocho del cuadernillo de pruebas de la parte actora), se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran, los pagos efectuados por los conceptos en ellos precisados..- -----

**74.-** 2 Dos recibos de pago expedidos por \*\*\*\*\* a nombre del menor \*\*\*\*\* por los conceptos de tae kwon do y concurso mathletics (foja 38 treinta y ocho del cuadernillo de pruebas de la

parte actora) a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran, los pagos realizados por los conceptos indicados.- -----

**75.-** Constancia expedida por la Directora de \*\*\*\*\* del 13 trece de agosto del dos mil trece (foja 39 treinta y nueve del cuadernillo de pruebas de la parte actora), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se demuestra que el menor \*\*\*\*\* cursa el cuarto grado de primaria en la Escuela \*\*\*\*\* de Tampico y fue valorado por el doctor \*\*\*\*\* diagnosticándole un trastorno por deficit de atención con hiperactividad así como una disfasia del desarrollo expresivo y que por ello las maestras de dicha institución requieren una maestra de apoyo para ayudar al alumno con sus actividades diarias en las materias de español e inglés.-

-----

**76.-** Vouchers de pago en tiendas de autoservicio y tickets de pago en gasolinera (fojas de la 40 cuarenta a la 43 cuarenta y tres del cuadernillo de pruebas de la

parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, sin que los mismos le arrojen beneficio demostrativo a la oferente de los mismos pues no fueron expedidos en favor de persona alguna.- -----

**77.-** Copia de la factura expedida por la empresa Planta Vitalizadora del Golfo S.A. de C.V. a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de pago de una llanta SC P235/70 R-16 106T GRABER HTS, Válvula instalada TR-413 (foja 44 cuarenta y cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra, el pago realizado por los conceptos indicados.- -----

**78.-** 72 setenta y dos tickets de compras de artículos comestibles y para el hogar en diversas tiendas de autoservicio, de farmacias, notas de venta, boletos de cine, tiendas de comida rápida y salón de juegos para niños (obran en autos a fojas de la 45 cuarenta y cinco a la 64 sesenta y cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos

Civiles, sin que los mismos le arrojen beneficio demostrativo a la oferente de los mismos pues no fueron expedidos en favor de persona alguna.- -----

**79.-** En cuanto a los 10 diez tickets de compras en tiendas de autoservicio (fojas 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis, del cuadernillo de pruebas de la parte actora), al apreciarse que en los mismos el número de cuenta y nombre de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestran, los pagos realizados por los conceptos que refieren.- -----

**80.-** Testimonial ofertada por la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a cargo de los declarantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas de la 110 ciento diez a la 136 ciento treinta y seis del cuadernillo de pruebas de la parte actora), la que fue objetada por su contraria a través del correspondiente incidente de tachas, el que se estima parcialmente procedente ya que de la declaración vertida por las

testigos \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* se desprende que, contrario a lo alegado por el incidentista, su testimonio se adecua a las exigencias formales y sustanciales contenidas en el ordinal 409 de la ley del Código de Procedimientos Civiles, en tanto que ambos testigos a más de conducirse sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus circunstancias esenciales, les consta de manera directa los hechos narrados, atento a lo cual su declaración encuadra en el supuesto contenido en el dispositivo de referencia, en la medida que de acuerdo al sistema de la libre apreciación del elemento probatorio que se analiza, se arriba a la conclusión que la declaración de los deponentes en comento es a todas luces clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus circunstancias esenciales; por lo que dichas declaraciones tienen valor demostrativo para acreditar que dichas declarantes conocen a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* desde que nacieron, que los menores no tienen el mismo nivel de vida a que los tenía acostumbrados su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien tiene posibilidades económicas

porque tiene un negocio en la playa y renta un terreno en Madero, que la señora \*\*\*\*\* y su familia son quienes suministran el sustento a los menores.-

-----

----- En cambio la declaración de la testigo \*\*\*\*\* carece de valor probatorio, ya que según se aprecia en la constancia de desahogo, dicha declarante respondió de la siguiente manera a la pregunta 9 nueve que se le formuló:- -----

**(SIC)** *“9.- Que diga quien le informo a usted de los hechos sobre los cuales versara su contestación al interrogatorio que se le formulara en esta prueba..-*

*R- \*\*\*\*\*.-” (SIC).- -----*

----- Asimismo, al otorgar la razón de su dicho la nombrada testigo manifestó:- -----

**(SIC)** *“DIRA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.- R.- PORQUE CONOZCO A \*\*\*\*\* ES MI HERMANA Y ME INTERESA QUE ESTA SITUACIÓN SE RESUELVAN DE LA MANERA MAS JUSTA, PARA ELLA Y MIS SOBRINOS.-” (SIC).- ---*

----- De lo cual se desprende que la nombrada declarante es una testigo de oídas pues quien le informó de los hechos sobre los cuales versaría la contestación al interrogatorio que se le formularía en la prueba

testimonial a su cargo fue la señora \*\*\*\*\* ,  
 además que la citada declarante es imparcial ya que al  
 otorgar la razón de su dicho respondió que le interesa  
 que se resuelva la situación de la manera más justa para  
 la señora \*\*\*\*\* y sus sobrinos, infraccionando  
 con ello lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo  
 409 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que la  
 declaración de la nombrada testigo carece de valor  
 probatorio.- -----

----- **81.-** Confesional a cargo del señor \*\*\*\*\*  
 (fojas de la 146 ciento cuarenta y seis a la 148 ciento  
 cuarenta y ocho del cuadernillo de pruebas de la parte  
 actora), a la cual se le confiere valuación jurídica acorde  
 a lo previsto por el numeral 393 del Código de  
 Procedimientos Civiles, con la cual se demuestra que el  
 señor \*\*\*\*\* registró al menor \*\*\*\*\* como  
 su hijo, que el señor \*\*\*\*\* , firmó un documento  
 informativo expedido por el C.P.A.  
 \*\*\*\*\* de la Sociedad Civil denominada  
 \*\*\*\*\* , que su madre  
 \*\*\*\*\* mantiene los gastos de la casa  
 donde habita actualmente.- -----



arrendamiento del terreno que le hace a la empresa \*\*\*\*, percibe la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos mensuales \*\*/100 m.n.); y también percibe una cantidad como empleado general en la empresa \*\*\*\*\* de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos semanales \*\*/100 m.n.); que desconoce cuanto percibe su madre, que la propiedad que se encuentra en la ciudad de Monterrey no es de él, que transmitió la propiedad de dicho inmueble por el dinero que le debe a su mamá.- ---

---- **83.-** Copia certificada de contrato de donación del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , concertado entre el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* respecto del lote de terreno número \*\*\*\*\* , de la Manzana \*\*\*, \*\*\*\*\* sector, Fraccionamiento \*\*\*\*\* , ubicado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que ampara la superficie de \*\*\*\*\* m2. (ciento treinta y seis metros cuadrados) (fojas de la 154 ciento cincuenta y cuatro a la 158 ciento cincuenta y ocho del del cuadernillo de pruebas de la parte actora), a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de

Procedimientos Civiles, con la que se demuestra, la operación contractual que en la misma se consigna.- -----

----- Por otra parte, el señor \*\*\*\*\* al contestar la demanda ofertó las siguientes pruebas:-

-----

1.- Recibo de dinero del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2\*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) por concepto de inscripción, seguro escolar y cuota de padres, con sello de la institución educativa \*\*\*\*\* y voucher de pago con la tarjeta \*\*\*\* por dicha cuantía ante \*\*\*\*\* (obran a foja 282 doscientos ochenta y dos del expediente principal), se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se acredita el pago indicado en los mismos.-

-----

2.- Voucher expedido por Tony Tiendas S.A. de C.V. a nombre del señor \*\*\*\*\* (foja 283 doscientos ochenta y tres del expediente principal), al que se le confiere valuación jurídica en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se

acredita la compra del material escolar descrito en el mismo.- -----

3.- Estado de cuenta mensual expedido por la institución de crédito \*\*\*\*\* a nombre del señor \*\*\*\*\* (foja 284 doscientos ochenta y cuatro del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se acredita que del 29 veintinueve de mayo al 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, el nombrado demandado contaba con un saldo total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y un crédito disponible de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.).-

4.- Factura expedida por telcel a nombre del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cuantía de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.), (foja 285 doscientos ochenta y cinco del expediente principal) se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se demuestra el consumo por el servicio de telefonía celular por la citada cantidad.- -----

5.- Factura expedida por la empresa Gasolinera M y GSA de CV por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*100 m.n.) en favor del cliente \*\*\*\*\* (obra a foja 286 doscientos ochenta y seis del expediente principal) se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se demuestra el pago consignado en el mismo.-

-----

6.- Factura expedida por Pemex Franquicia Cualli a nombre de \*\*\*\*\* por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.), (obra a foja 287 doscientos ochenta y siete del expediente principal) se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se demuestra el pago consignado en el mismo.-

-----

7.- Factura número \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* expedida por Electromédica de Tamaulipas S.A. a nombre de \*\*\*\*\* por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y recibo de honorarios número \*\*\*\* del \*\*\*\*\* de abril del \*\*\*\*\* suscrito por el doctor

\*\*\*\*\* por la cuantía de \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) a nombre del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 288 doscientos ochenta y ocho del  
 expediente principal) al que se les concede valor  
 probatorio en términos del artículo 398 del Código de  
 Procedimientos Civiles, con los cuales se demuestran los  
 pagos consignados en los mismos.-

-----

**8.-**, Recibo expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y vouchers de su pago (foja 288 doscientos ochenta y ocho del expediente principal), a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se evidencia el pago antes descrito.- -----

**9.-** 2 dos recibos expedidos por Telmex a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y vouchers de su pago (fojas de la 290 doscientos noventa a la 292 doscientos noventa y dos del expediente principal), a los cuales se les concede

valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se acreditan los pagos en ellos mencionados.- -----

**10.-** Copias certificadas del expediente 784/2013 relativo a la jurisdicción voluntaria sobre ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia promovido por el señor \*\*\*\*\* a favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , representados por su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (fojas de la 293 doscientos noventa y tres a la 370 trescientos setenta del expediente principal), con las cuales se demuestra la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por concepto de pensión alimenticia el 11 once de julio del 2013 dos mil trece por parte del demandado a favor de sus menores hijos anteriormente nombrados.- --

**11.-** Estudio socioeconómico practicado en el domicilio del señor \*\*\*\*\* , ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , Tamaulipas y aclaración al mismo (fojas de la 504 quinientos cuatro a la 508 quinientos ocho y foja 512 quinientos doce del expediente principal), al cual se le confiere valuación demostrativa en términos del artículo 397 del Código de

Procedimientos Civiles, demostrando con el mismo que el señor \*\*\*\*\* habita en el domicilio de su madre conjuntamente con dicha progenitora, la condiciones de la vivienda, el mobiliario que existe en el mismo, ingresos y egresos que se realizan los integrantes del núcleo familiar que habitan dicha vivienda.-

-----

**12.-** Copias certificadas del expediente 784/2013 relativo a la jurisdicción voluntaria sobre ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia promovido por el señor \*\*\*\*\* a favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , representados por su madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (fojas de la 549 quinientos cuarenta y nueve a la 596 quinientos noventa y seis del expediente principal), con las cuales se demuestran las diversas consignaciones de las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.); de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.); de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.); de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.); de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos

\*\*/100 m.n.) por parte del demandado a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*.-

-----  
**13.-** Informe suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (foja 606 seiscientos seis del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se demuestra que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra dado de alta como persona física, que la actividad económica que tiene el citado contribuyente es el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que sí declara impuestos, que sólo tiene registrado el ingreso del ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, que los ingresos por arrendamiento fueron de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.m.), que los ingresos totales propios de la actividad nacionales fueron de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.).- -----

**14.-** Acuse de recibo de declaración de impuestos federales del ejercicio 2013 a nombre del señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 611 seiscientos once a la 624 seiscientos veinticuatro del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se demuestran las ganancias y pérdidas declaradas por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en dicho ejercicio fiscal.-

-----

**15.-** Informe suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (fojas de la 643 seiscientos cuarenta y tres a la 644 seiscientos cuarenta y cuatro del expediente principal), al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se demuestra que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* reportó en el ejercicio 2012 dos mil doce un ingreso por actividad empresarial de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y un ingreso por arrendamiento de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y, en el ejercicio 2013 dos mil trece no reportó ingresos por actividad empresarial y por concepto de ingresos por arrendamiento reportó la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,-

-----

**16.-** Informe suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (fojas 803 ochocientos tres y 804 ochocientos cuatro del expediente principal) al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se acredita que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra registrado actualmente con la actividad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y con respecto a los ingresos totales, erogaciones y gananciales, que es reportado sólo el ejercicio 2012 dos mil doce por ser la última declaración presentada por el contribuyente, otorgando la siguiente información:-

-----

- Ingresos por arrendamiento: \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* pesos  
 \*\*/100 m.n.)- -----
- Deducciones autorizadas (gastos, excepto predial):  
 \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* pesos  
 \*\*/100 m.n.)- -----

- Ingresos acumulables: \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.).-
- Ingresos propios de la actividad nacional:  
 \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos\*\*\*/100 m.n.).- -----
- Adquisiciones netas de mercancías (compras nacionales: \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.).- -----
- Utilidad fiscal: \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.).- -----

17.- Informe suscrito por el representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , (foja 806 ochocientos seis del expediente principal), mismo que merece valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el que se evidencia que el señor \*\*\*\*\* se encuentra laborando para dicha empresa y percibe la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por semana.- -----

**18.-** Informe suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (foja 812 ochocientos doce del expediente principal), al que se le confiere valuación jurídica en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se prueba que el señor \*\*\*\*\* con RFC: \*\*\*\*\* , durante el ejercicio 2013 dos mil trece tuvo un ingreso de \$\*\*\*\*\* por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.- -----

**19.-** Copias de los recibos de renta correspondientes a los meses de diciembre del 2014 dos mil catorce, enero 2015 dos mil quince, febrero 2015 dos mil quince, marzo 2015 dos mil quince y abril 2015 dos mil quince emitidos por el señor \*\*\*\*\* (fojas de la 819 ochocientos diecinueve a la 823 ochocientos veintitrés del expediente principal), a los cuales se les otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los cuales se demuestran los montos otorgados por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por

concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*.-

-----

**20.-** Certificado de depósito con folio 656 seiscientos cincuenta y seis por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (foja 824 ochocientos veinticuatro del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n) por el concepto aludido.-

-----

**21.-** 23 veintitrés recibos de pago expedidos por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* por los períodos:- -----

- Del 13 trece al 19 diecinueve de noviembre del 2014 dos mil catorce.- -----
- Del 6 seis al 12 doce de noviembre del 2014 dos mil catorce.- -----

- Del 27 veintisiete al 3 tres de diciembre del 2014  
dos mil catorce.-  
-----
- Del 20 veinte al 26 veintiséis de noviembre del  
2014 dos mil catorce.- -----
- Del 4 cuatro al 10 diez de diciembre del 2014 dos  
mil catorce.- -----
- Del 11 once al 17 diecisiete de diciembre del 2014  
dos mil catorce.-  
-----
- Del 25 veinticinco al 31 treinta y uno de diciembre  
del 2014 dos mil catorce.- -----
- Del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de diciembre del  
2014 dos mil catorce.- -----
- Del 8 ocho al 14 catorce de enero del 2015 dos mil  
quince.- -----
- Del 1 uno al 7 siete de enero del 2015 dos mil  
quince.- -----
- Del 22 veintidós al 28 veintiocho de enero del 2015  
dos mil quince.-  
-----

- Del 15 quince al 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 5 cinco al 11 once de febrero del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 29 veintinueve de enero al 4 cuatro de febrero del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 19 diecinueve al 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 12 doce al 18 dieciocho de febrero del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 12 doce al 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 26 veintiséis de febrero al 4 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 19 diecinueve al 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 5 cinco al 11 once de marzo del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 9 nueve al 15 quince de abril del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 26 veintiséis de marzo al 1 uno de abril del 2015 dos mil quince.- -----

➤ Del 2 dos al 8 ocho de abril del 2015 dos mil quince.- -----

----- Lo cuales se localizan en el expediente principal (fojas de la 825 ochocientos veinticinco a la 836 ochocientos treinta y seis), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los cuales se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

**22.-** Certificado de depósito con folio 676 seiscientos setenta y seis por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 861 ochocientos sesenta y uno del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto referido.- -----

**23.-** Certificado de depósito con folio 696 seiscientos noventa y seis por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos

\*\*\*\*\* (foja 909 novecientos nueve del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto referido.-

-----

**24.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de junio del 2015 dos mil quince emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 910 novecientos diez del expediente principal), a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se demuestran el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.- -----

**25.-** 4 cuatro recibos de pago expedidos por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por los períodos:- -----

- Del 14 catorce al 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince.- -----

- Del 21 veintiuno al 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 28 veintiocho de mayo al 3 tres de junio del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 4 cuatro al 10 diez de junio del 2015 dos mil quince.- -----

----- Lo cuales se localizan en el expediente principal (foja 911 novecientos once), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los cuales se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

**26.-** Certificado de depósito con folio 710 setecientos diez por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 927 novecientos veintisiete del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**27.-** 4 cuatro recibos de pago expedidos por la empresa

\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por los períodos:- -----

- Del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 11 once al 17 diecisiete de junio del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 2 dos al 8 ocho de julio del 2015 dos mil quince.- -----
- Del 25 veinticinco de junio al 1 uno de julio del 2015 dos mil quince.- -----

----- Los cuales se localizan en el expediente principal (foja 928 novecientos veintiocho), a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los cuales se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.- -----

**28.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de julio del 2015 dos mil quince emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 929 novecientos veintinueve del expediente principal), al cual se le otorga valor

jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.- -----

**29.-** 6 seis placas fotográficas que ofertó el demandado para acreditar que la señora \*\*\*\*\* se encuentra haciendo mejoras al inmueble propiedad de ambas partes ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, Casa \*, de la Colonia \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas (fojas de la 937 novecientos treinta y siete a la 939 novecientos treinta y nueve del expediente principal), las cuales carecen de valor probatorio por carecer de la certificación a que alude el numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

**30.-** Certificado de depósito con folio 727 setecientos veintisiete por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (foja 946 novecientos cuarenta y seis del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de

\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- ---

**31.-** 3 tres licencias de funcionamiento \*\*\*\*\* números \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

expedidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, una de ellas en favor de \*\*\*\*\* con el nombre comercial “\*\*\*\*\*” y las otras 2 dos a favor de \*\*\*\*\* , con los nombres comerciales “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, respectivamente, (fojas de la 993 novecientos noventa y tres a la 995 novecientos noventa y cinco del expediente principal) a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con los cuales se evidencian los permisos concedidos a las personas nombradas con los nombres comerciales referidos.- -----

**32.-** 8 ocho recibos de nómina expedidos por la señora \*\*\*\*\* , 4 cuatro de ellos en favor del señor \*\*\*\*\* y los otros cuatro en favor de \*\*\*\*\* (fojas de la 996 novecientos noventa y seis a la 1003 mil tres del expediente

principal), con los cuales se demuestran los pagos efectuados por la nombrada persona en favor de los empleados referidos.- -----

**33.-** Certificado de depósito con folio 744 setecientos cuarenta y cuatro por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1007 mi siete del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**34.-** 3 tres recibos de pago expedidos por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 1009 mil nueve a la 1011 mil once del expediente principal), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.- -----

**35.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de septiembre del 2015 dos mil quince emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 1013 mil trece del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.- -----

**36.-** Certificado de depósito con folio 769 setecientos sesenta y nueve por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1068 mil sesenta y ocho del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**37.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de octubre del 2015 dos mil quince emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 1068 mil sesenta y ocho del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico

en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- -----

**38.-** 1 un recibo de pago expedido por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*  
(fojas 1069 mil sesenta y nueve y 1070 mil setenta del expediente principal), al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el que se demuestra el pago efectuado por la citada empresa en favor del empleado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-

-----  
**39.-** Documento denominado movimientos afiliatorios del 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de la empresa \*\*\*\*\* en favor del asegurado \*\*\*\*\* (fojas de la 1073 mil setenta y tres a la 1075 mil setenta y cinco del expediente principal).- -----

**40.-** Certificado de depósito con folio 781 setecientos ochenta y uno por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1082 mil ochenta y dos del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**41.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de noviembre del 2015 dos mil quince emitido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 1083 mil ochenta y tres del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

**42.-** 1 un recibo de pago expedido por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 1084 mil ochenta y cuatro a la 1087 mil ochenta y siete del expediente principal), al cual se le

concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el que se demuestra el pago efectuado por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\*\_.

-----

**43.-** Certificado de depósito con folio 860 ochocientos sesenta por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1139 mil ciento treinta y nueve del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se evidencia la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**44.-** Copias de los recibos de renta correspondiente a los meses de renta de:- -----

- Diciembre del 2015 dos mil quince.- -----
- Enero del 2016 dos mil dieciséis.- -----
- Febrero del 2016 dos mil dieciséis.- -----
- Marzo del 2016 dos mil dieciséis.- -----
- Abril del 2016 dos mil dieciséis.- -----

----- Se localizan a fojas de la 1140 mil ciento cuarenta a la 1144 mil ciento cuarenta y cuatro, a los cuales se les otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los montos otorgados por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*.- -----

**45.-** 3 tres recibos de pago de nómina expedidos por la empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas de la 1145 mil ciento cuarenta y cinco a la 1162 mil ciento sesenta y dos del expediente principal), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

**46.-** Certificado de depósito con folio 874 ochocientos setenta y cuatro y el voucher de pago respectivo por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1168 mil ciento sesenta y ocho y 169 mil ciento sesenta y nueve del expediente principal), a los que se les concede valor

probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, evidenciándose con ellos la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos\*\*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**47.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de mayo del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 1170 mil ciento setenta del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

**48.-** 2 dos recibos de pago de nómina expedidos por la empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por las quincenas correspondientes al mes de abril del 2016 dos mil dieciséis (fojas de la 1171 mil ciento setenta y uno a la 1174 mil ciento setenta y cuatro del expediente principal), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los

pagos efectuados por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\* .- -----

**49.-** Certificado de depósito con folio 888 ochocientos ochenta y ocho y el voucher de pago respectivo por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1190 mil ciento noventa y 1191 mil ciento noventa y uno del expediente principal), a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, evidenciándose con ellos la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**50.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de junio del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 1192 mil ciento noventa y dos del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\* .- -----

**51.-** 2 recibos de pago de nómina expedidos por la empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de mayo del 2016 dos mil dieciséis (fojas de la 1193 mil ciento noventa y tres a la 1196 mil ciento noventa y seis del expediente principal), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-

-----

**52.-** Certificado de depósito con folio 896 ochocientos noventa y seis por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1234 mil doscientos treinta y cuatro del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, evidenciándose con ellos la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**53.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de julio del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 1235 mil doscientos treinta y del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\_- -----

**54.-** 2 recibos de pago de nómina expedidos por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de junio del 2016 dos mil dieciséis (fojas de la 1236 mil doscientos treinta y seis a la 1239 mil doscientos treinta y nueve del expediente principal), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\_- -----

**55.-** Certificado de depósito con folio 903 novecientos tres por concepto de pago de pensión alimenticia para

los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1254 mil doscientos cincuenta y cuatro del expediente principal), al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, evidenciándose con el mismo la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**56.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de agosto del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 1255 mil doscientos cincuenta y cinco del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- -----

**57.-** 2 recibos de pago de nómina expedidos por la empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de julio del 2016 dos mil dieciséis (fojas de la 1256 mil doscientos cincuenta y seis a la 1259 mil doscientos cincuenta y nueve del expediente principal), a los cuales se les

concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-

-----

**58.-** Certificado de depósito con folio 913 novecientos trece y el voucher de pago respectivo por concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja 1273 mil doscientos setenta y tres del expediente principal), a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, evidenciándose con ellos la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**59.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 1274 mil doscientos setenta y cuatro del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el que se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial

\*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor  
\*\*\*\*\* \_-----

**60.-** 2 recibos de pago de nómina expedidos por la  
empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de agosto del  
2016 dos mil dieciséis (fojas de la 1275 mil doscientos  
setenta y cinco a la 1278 mil doscientos setenta y ocho  
del expediente principal), a los cuales se les concede  
valor probatorio en términos del artículo 398 del Código  
de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los  
pagos efectuados por la citada empresa en favor del  
empleado \*\*\*\*\* \_-----

**61.-** Certificado de depósito con folio 925 novecientos  
veinticinco por concepto de pago de pensión alimenticia  
para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* (foja  
1327 mil trescientos veintisiete del expediente principal),  
a los que se les concede valor probatorio en términos del  
artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles,  
evidenciándose con ellos la consignación de la cantidad  
de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos  
\*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.- -----

**62.-** Copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de octubre del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* (foja 1328 mil trescientos veintiocho del expediente principal), al cual se le otorga valor jurídico en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con el cual se demuestra el monto otorgado por la Cadena Comercial \*\*\*\*\* por concepto de renta en favor del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\_- -----

**63.-** 2 recibos de pago de nómina expedidos por la empresa \*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 1329 mil trescientos veintinueve y 1330 trescientos treinta del expediente principal), a los cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se demuestran los pagos efectuados por la citada empresa en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\_-

-----  
**64.-** Certificado de depósito con folio 933 novecientos treinta y tres y el voucher de pago respectivo por

concepto de pago de pensión alimenticia para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (fojas 1238 mil doscientos treinta y ocho y 1239 mil doscientos treinta y nueve del expediente principal), a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, evidenciándose con ellos la consignación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) por el concepto mencionado.-

-----

**65.-** 2 dos copias del título profesional de Licenciada en Administración de Empresas expedido el 29 veintinueve de noviembre del 2000 dos mil, por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Tampico en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 19 diecinueve y 20 veinte del cuaderno de pruebas de la parte demandada), a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra el grado de estudios de licenciatura de la nombrada persona.- -----

**66.-** 2 dos copias del título profesional de Maestra en Ingeniería con Especialidad en Sistemas de Calidad y Productividad expedido el 20 veinte de mayo del 2003 dos mil tres por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Tampico en favor de \*\*\*\*\* (fojas 21 veintiuno y 22 veintidós del cuaderno de pruebas de la parte demandada), a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra el grado de estudios de maestra en ingeniería con la especialidad en sistemas de calidad y productividad de la nombrada persona.- -----

**67.-** 2 dos copias certificadas de Cartilla Nacional de Salud a nombre de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* (fojas de la 23 veintitrés a la 48 cuarenta y ocho del cuaderno de pruebas de la parte demandada), a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles con las que se acreditan las atenciones médicas efectuadas en dichos menores.- -----

**68.-** Copias certificadas del expediente 784/2013 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre

ofrecimiento y consignación de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\* a favor de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, representado por su madre \*\*\*\*\* (fojas de la 49 cuarenta y nueve a la 122 ciento veintidós del cuaderno de pruebas de la parte demandada), a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, con las que se evidencia la consignación por concepto de pensión alimenticia de las cantidades amparadas por los certificados de depósito que obran en las mismas.- -----

**69.-** Informe rendido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas del 17 diecisiete de enero del 2014 dos mil catorce (fojas 144 ciento cuarenta y cuatro y 145 ciento cuarenta y cinco del expediente principal), al que se le confiere valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se prueba que la señora \*\*\*\*\* se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, desempeña el cargo de Directora de Adquisiciones percibiendo la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , la que fue objetada por su  
contraria, a través del incidente de tachas, el que es de  
estimarse parcialmente procedente, porque de la  
declaración vertida por los testigos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se  
desprende que, contrario a lo alegado por el incidentista  
tachador, su testimonio se adecua a las exigencias  
formales y sustanciales contenidas en el ordinal 409 del  
Código de Procedimientos Civiles, en tanto que ambos  
testigos a más de conducirse sin dudas, ni reticencias,  
sobre la sustancia del hecho conocido y sus  
circunstancias esenciales, les consta de manera directa  
los hechos narrados, atento lo cual es por demás  
inconcuso que su calidad testifical encuadra en la  
hipótesis contenida en la normativa de referencia, en la  
medida que de acuerdo al sistema de la libre apreciación  
del elemento probatorio que se analiza, se arriba a la  
conclusión que la declaración de los deponentes en  
comento es a todas luces clara, precisa, sin dudas, ni  
reticencias, sobre la sustancia del hecho conocido y sus  
circunstancias esenciales, con la que se acredita que

conocen a las partes de este juicio, que conocen a \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , vive actualmente con su mamá la señora \*\*\*\*\* , que la señora \*\*\*\*\* vive con su esposo \*\*\*\*\* , desde hace 4 cuatro años, que la Señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene conocimiento desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* registró al menor \*\*\*\*\* como su hijo; que la Señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se proporciona sus alimentos porque trabaja en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es quien proporciona los alimentos a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , con la ayuda de su mamá, que anteriormente le daba el dinero a su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y actualmente les deposita en una cuenta en un juzgado; que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no tiene necesidades económicas porque trabaja de directora de compras en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene necesidades económicas, que el comportamiento del demandado para con su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es bueno, que la ha apoyado con sus hijos, que es buen padre y buen esposo; que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* convive con sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*- -----

----- En cambio la declaración de la testigo \*\*\*\*\* carece de valor probatorio, ya que según se aprecia en la constancia de desahogo, al otorgar la razón de su dicho la nombrada testigo manifestó:- -----

**(SIC)** *“DIRA LA RAZÓN DE SU DICHO.- R.-....y estoy enterada de todo la situación desde que pasaron los hechos, porque \*\*\*\*\* me lo dijo.-”*

**(SIC).**- -----

----- De lo cual se desprende que la nombrada declarante es una testigo de oídas pues quien le informó de los hechos sobre los cuales versaría la contestación al interrogatorio que se le formularía en la prueba testimonial a su cargo fue la señora \*\*\*\*\* , infraccionando con ello lo dispuesto por la fracción II del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que la declaración de la nombrada testigo carece de valor probatorio.- -----

**72.-** Confesional a cargo de la señora \*\*\*\*\* (fojas de la 192 ciento noventa y dos a la 194 ciento noventa y cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte

demandada), a la cual se le confiere valuación jurídica acorde a lo previsto por el numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles, con la cual se evidencia que la absolvente es profesionista titulada en Licenciatura en Administración de Empresas y tiene Maestría en Ciencias con Especialidad en Calidad y Productividad; que trabaja en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, que tiene ingresos propios, que su esposo \*\*\*\*\* es quien siempre recoge a sus hijos cuando salen de las escuelas donde se encuentran estudiando, porque ella se encuentra trabajando y los recoge saliendo del trabajo, que su esposo se lleva todos los días a sus menores hijos de lunes a viernes a comer.-

-----

**73.-** Declaración de parte a cargo de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (fojas de la 194 ciento noventa y cuatro a la 198 ciento noventa y ocho del cuadernillo de pruebas de la parte demandada), a la que de conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, se le confiere valor probatorio en términos del artículo 409 del citado ordenamiento legal, con la que se evidencia que su esposo dejó de

proporcionarle ayuda económica para los alimentos de sus menores hijos en julio del dos mil trece 2013, que él tiene la solvencia económica para cubrir los gastos de colegiaturas con lo que saca del negocio y las rentas que tiene, que ella trabaja en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas en Dirección de Adquisiciones, que tiene muchas necesidades económicas, que no le alcanza para cubrir las colegiaturas, ni la comida, ni los pagos corrientes de la casa, que el 4 cuatro de septiembre del 2012 recibió un anónimo donde se enteró que su esposo le había sido infiel y había tenido un hijo con otra persona, que en esa fecha empezó a tener problemas mas fuertes, que solicitó alimentos para ella porque con lo que percibe no le alcanza ni para cubrir las necesidades de sus hijos, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solventaba los pagos de agua, luz, teléfono, mantenimiento del local salarios de los empleados, compra de alimentos para su venta, limpieza con las ganancias del negocio y ademas de que si quedaba suficiente para cubrir las necesidades de la casa,y también pagaba impuestos y permisos de alcoholes gastos y las rentas que tiene.- -----

**74.-** Informe suscrito por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Tampico (foja 199 ciento noventa y nueve del cuadernillo de pruebas de la parte demandada), al que se le confiere valuación jurídica en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se acredita que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene registrada la actividad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

-----

**75.-** Copia certificada de constancia expedida por el Contador Público de Asesoría Contable y Administrativa, del 31 treinta y uno de enero del 2014 dos mil catorce (foja 17 diecisiete del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a la cual se le concede valor probatorio en términos del numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la cual se demuestra que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con R.F.C. \*\*\*\*\* , con domicilio fiscal en calle \*\*\*\*\* Col. Fracc. \*\*\*\*\* , en Ciudad Madero, Tamaulipas y con una actividad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y

percibió en el 2013 dos mil trece, como resultado de esa actividad un total de ingresos anuales de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.)- -----

**76.-** Recibo de pago de contribuciones federales a nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de febrero del 2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) y voucher de pago respectivo, (foja 21 veintiuno del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se acredita el pago cubierto por el concepto en mención.- -----

**77.-** Recibo de pago de contribuciones federales a nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de marzo del 2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y voucher de pago respectivo, (foja 21 veintiuno del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con

los que se acredita el pago cubierto por el concepto en  
mención.- -----

**78.-** Recibo de pago de contribuciones federales a  
nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de julio del  
2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y 2  
dos vouchers del pago respectivo, (fojas 22 veintidós y  
23 venititrés del cuadernillo de incidente de reducción de  
pensión alimenticia), a los que se les otorga valor  
probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del  
Código de Procedimientos Civiles con los que se  
acredita el pago cubierto por el concepto en mención.-

-----

**79.-** Recibo de pago de contribuciones federales a  
nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de agosto del  
2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* pesos\*\*\*/100 m.n.) y 2 dos  
vouchers del pago respectivo, (fojas 24 veinticuatro y 25  
veinticinco del cuadernillo de incidente de reducción de  
pensión alimenticia), a los que se les otorga valor  
probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del  
Código de Procedimientos Civiles con los que se

acredita el pago cubierto por el concepto en mención.-

-----

**80.-** Recibo de pago de contribuciones federales a nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de septiembre del 2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y 2 dos vouchers del pago respectivo, (fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se acredita el pago cubierto por el concepto en mención.- ---

**81.-** Recibo de pago de contribuciones federales a nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de octubre del 2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y 2 dos vouchers de pago, uno de ellos por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y el otro indica un impuesto a favor de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.), fojas 28 veintiocho y 29 veintinueve del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el

artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se acredita el pago cubierto y el impuesto a favor aludidos.- -----

**82.-** Recibo de pago de contribuciones federales a nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de noviembre del 2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y el voucher del pago respectivo, (foja 30 treinta del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se acredita el pago cubierto por el concepto en mención.-

-----

**83.-** Recibo de pago de contribuciones federales a nombre del señor \*\*\*\*\* del mes de diciembre del 2013 dos mil trece por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) y 2 dos vouchers del pago respectivo (fojas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), a los que se les otorga valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles con los que se

acredita el pago cubierto por el concepto en mención.-

-----

**84.-** Testimonial ofertada por el señor \*\*\*\*\* a cargo de los declarantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas de la 14 catorce a la 16 dieciséis del cuadernillo de incidente de reducción de pensión alimenticia), al que se le confiere valor probatorio en términos del numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles, con el cual se demuestra que el señor \*\*\*\*\* es arrendador y además trabaja en una imprenta de nombre \*\*\*\*\* , que dicha persona le otorga alimentos a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* y además convive con ellos.-

-----

----- En la inteligencia que por escrito recibido el 13 trece de noviembre del 2015 dos mil quince el señor \*\*\*\*\* compareció a manifestar que dejó de laborar para el empresa \*\*\*\*\* el 10 diez de septiembre del citado año (2015 dos mil quince) y a partir del 17 diecisiete de septiembre del 2015 dos mil quince, empezó a trabajar para la empresa \*\*\*\*\* en la cual percibe \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n) por quincena. (foja 1072 mil setenta y dos del expediente principal).- ---

----- Así entonces, una vez analizadas las pruebas ofertadas por la partes, debe decirse que en cuanto a las circunstancias relativas a la edad y el estado de salud de los cónyuges, del acta de matrimonio concertado entre el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , se desprende que el primero de ellos cuenta actualmente con \*\*\*\*\* años de edad y la segunda con \*\*\*\*\* años de edad, sin que se desprenda de las anteriores probanzas analizadas que alguna de las partes se encuentre enferma.-

-----

----- Respecto a la diversa circunstancia relativa a la calificación profesional y acceso a un empleo de los cónyuges; al respecto se dice que si bien obra no probanza alguna que revele si el demandado \*\*\*\*\* cuenta con algún grado de estudios profesionales; sin embargo, sí quedó evidenciado que obtiene ingresos por concepto de renta y cuenta con un empleo donde obtiene un sueldo y prestaciones, lo cual se encuentra

demostrado con las siguientes pruebas:-

-----

- Con la copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de octubre del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) (foja 1328 mil trecientos veintiocho del expediente principal) (ya que es la prueba más actual relativa a los ingresos el demandado).-  
-----

- Así como con los 2 dos recibos de pago de nómina expedidos por la empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis que amparan la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*/100 m.n.) (el cual es el último empleo que demostrado en autos) (fojas 1329 mil trescientos veintinueve y 1330 trescientos treinta del expediente principal).-  
-----

----- Relativo a la calificación profesional de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al efecto se dice que quedó acreditado con:- -----

- Las 2 dos copias del título profesional de Licenciada en Administración de empresas expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Tampico en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 19 diecinueve y 20 veinte del cuaderno de pruebas de la parte demandada).- -----

- Las 2 dos copias del título profesional de Maestra en Ingeniería con Especialidad en Sistemas de Calidad y Productividad expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Tampico en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 21 veintiuno y 22 veintidós del cuaderno de pruebas de la parte demandada).- -----

----- Y en cuanto a la posibilidad de acceso a un empleo por parte de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ésto quedó demostrado con:- -----

- Informe rendido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas del

17 diecisiete de enero del 2014 dos mil catorce (fojas 144 ciento cuarenta y cuatro y 145 ciento cuarenta y cinco del expediente principal), en la cual se expuso que la señora \*\*\*\*\* se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, desempeña el cargo de Directora de Adquisiciones percibiendo la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.), así como vacaciones y aguinaldos, no percibe ninguna otra clase de bonos, ni vales de despensa, ayuda de gasolina o ayuda económica de otra índole, que tiene derecho a atención médica y hospitalización a través del DIF.- -----

---- La duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia quedó acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio entre las partes que data desde el \*\*\*\*\* de abril de \*\*\*\*\* (foja 9 nueve del expediente principal) hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y Civil

del Décimo Circuito determinó que el divorcio debió proceder por la simple voluntad de los cualquiera de los cónyuges, de donde se obtiene que el matrimonio duró \*\*\*\*\* años; y en cuanto a la dedicación pasada y futura a la familia quedó acreditada con la confesional a cargo de la señora \*\*\*\*\* (fojas de la 192 ciento noventa y dos a la 194 ciento noventa y cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte demandada), en la que manifestó que su esposo \*\*\*\*\* es quien siempre recoge a sus hijos cuando salen de las escuelas donde se encuentran estudiando, porque ella se encuentra trabajando y los recoge saliendo del trabajo, que su esposo se lleva todos los días a sus menores hijos de lunes a viernes a comer.- ---

----- Respecto a la colaboración de \*\*\*\*\* con su trabajo en las actividades del cónyuge \*\*\*\*\* , al efecto, debe decirse que tal tópico tampoco está demostrado en autos pues en en el expediente de primera instancia no quedó evidenciado que la nombrada parte actora haya cooperado con el demandado con la actividad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sino

que trabaja fuera del hogar y percibe ingresos propios.-

-----

----- En cuanto a los medios económicos de uno y otro cónyuge y sus necesidades, debe decirse que los medios económicos del señor \*\*\*\*\* quedaron demostrados con las siguientes pruebas:-

-----

- Con la copia del recibo de renta correspondiente al mes de renta de octubre del 2016 dos mil dieciséis emitido por el señor \*\*\*\*\* , por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 m.n.) (foja 1328 mil trecientos veintiocho del expediente principal) (ya que es la prueba más actual relativa a los ingresos el demandado).-  
-----

- Así como con los 2 dos recibos de pago de nómina expedidos por la empresa\*\*\*\*\* en favor del empleado \*\*\*\*\* por las 2 dos quincenas del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis que amparan la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*/100 m.n.) (el cual es el último empleo demostrado en autos)

(fojas 1329 mil trescientos veintinueve y 1330 trescientos treinta del expediente principal).-  
-----

----- Y los medios económicos de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quedaron acreditados con el informe rendido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas del 17 diecisiete de enero del 2014 dos mil catorce (fojas 144 ciento cuarenta y cuatro y 145 ciento cuarenta y cinco del expediente principal), con el cual quedó probado que la señora \*\*\*\*\* se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, desempeña el cargo de Directora de Adquisiciones percibiendo la cantidad mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.).-  
-----

----- Respecto a las necesidades de ambos cónyuges, debe decirse que en cuanto a la señora \*\*\*\*\* , según estudio socioeconómico practicado en su domicilio, ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, Casa \* de la Colonia \*\*\*\*\* de Tampico, Tamaulipas (fojas de la 189 ciento ochenta y nueve a la 194 ciento noventa y cuatro del expediente principal), con los que se

demuestra que la citada persona realiza los gastos por concepto de los servicios de agua, gas, teléfono, predial, alimentación, servicio de energía eléctrica, cablevisión, ropa y calzado con excepción de los conceptos de mantenimiento de casa y gasolina e imprevistos al no haberlos documentado en autos.- -----

----- Y respecto al señor \*\*\*\*\* quedaron demostrado que efectúa gastos por los servicios de agua, gas, cable, servicio de energía eléctrica, teléfono, el pago de sus alimentos, pago de herramientas escolares para los menores, recreación para los menores, el pago de una pensión alimenticia, pagos de impuestos prediales y demás impuestos relativos propios de su actividad como arrendador, así como los gastos de ropa y calzado.- -----

----- Relativo al tópico referente a que si el cónyuge deudor cuenta con más obligaciones, debe decirse que en autos se aprecia (a foja 12 doce del expediente principal) que el señor \*\*\*\*\* procreó un hijo con la señora \*\*\*\*\* , a quien le impusieron el nombre de \*\*\*\*\* , de lo cual se desprende que el nombrado deudor alimentista también

debe cumplir con su obligación alimentaria con el citado descendiente.- -----

----- Luego entonces, si el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , cuentan actualmente con \*\*\*\*\* años de edad y con \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente, sin que se desprenda de las anteriores probanzas analizadas que alguna de las partes esté enferma; además que el demandado \*\*\*\*\* obtiene ingresos por concepto de renta y cuenta con un empleo donde percibe un sueldo y prestaciones; así como la señora \*\*\*\*\* , antes de promover el juicio de divorcio que nos ocupa, obtuvo título profesional de Licenciada en Administración de Empresas expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Tampico y también tiene el posgrado de Maestra en Ingeniería con Especialidad en Sistemas de Calidad y Productividad expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Tampico con anterioridad a IQ solicitud del divorcio, aunado a que se acreditó que ha laborado y se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas, desempeñando el

cargo de Directora de Adquisiciones; el matrimonio entre las partes duró \*\*\*\*\* años y no quedó demostrado que la señora \*\*\*\*\* haya colaborado con su trabajo en las actividades del cónyuge \*\*\*\*\* , en la actividad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sino que trabaja fuera del hogar y percibe ingresos propios, ambos consortes obtienen ingresos suficientes para sufragar sus necesidades y además el cónyuge deudor alimentista tiene un diverso hijo de nombre \*\*\*\*\* que procreó con \*\*\*\*\* , y por ello, el demandado también debe cumplir con su obligación alimentaria con el citado descendiente; en atención a ello, debe decirse que no es procedente el pago de la citada pensión compensatoria pues ambas partes se encontraban trabajando durante el matrimonio y hasta el momento de la disolución del vínculo matrimonial, por lo que ante tal situación, con la disolución del matrimonio no se colocó a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado ya que se encuentra

trabajando e incluso cuenta con un posgrado de Maestra en Ingeniería con Especialidad en Sistemas de Calidad y Productividad, con el cual tiene la oportunidad de obtener, en su caso, una mejor oportunidad laboral.-

-----

----- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página 725, de rubro y texto:- -----

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos***

*necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\*, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en*

*estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”*

----- De igual forma, ilustra a lo anterior la siguiente tesis sobresaliente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre del 2014 dos mil catorce, Tomo I, Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), Página: 241, Décima Época, Registro: 2,008,111, de rubro y texto:-----

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado***

*actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.”-*

---

----- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada para declarar la procedencia del divorcio incausado hecho valer por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, declarar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no tiene derecho a recibir una pensión compensatoria; dejándose firme lo relativo a las reglas de convivencia, así como guarda y custodia de los menores, al no haber controversia en cuanto a ello, debiendo exhortar a las partes para que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación y en caso de no aceptar dicho procedimiento conciliatorio o habiendo iniciado éste no fuere posible llegar a un acuerdo, hagan valer sus derechos por la vía incidental en ejecución de sentencia.-

-----  
----- CUARTO.- Como en el caso la parte actora ejerció una acción de naturaleza declarativa, como lo es la disolución del vínculo matrimonial y también solicitó el pago de alimentos a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que implica una acción de condena que subsume a la declarativa (solicitud de divorcio); por lo

que, no obstante que dicha acción de alimentos fue adversa al demandado al haber sido condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, no debe perderse de vista que la pensión compensatoria para la señora \*\*\*\*\* no fue otorgada, por lo que en atención a lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, segunda parte, en armonía con el diverso 130 del citado ordenamiento legal, parte final, y dado que ambos litigantes resultaron vencedores en parte y vencidos en otra, quedan compensadas las costas procesales de segunda instancia.- -----

----- Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Tesis: 1a./J. 159/2005, Novena Época, Página: 290, Registro: 176,338, de rubro y texto siguientes:- -----

**“COSTAS. SE EXCEPTÚA DE SU CONDENA CUANDO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CIVIL EL VENCIMIENTO MUTUO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** *Tratándose de costas, el Código de Procedimientos Civiles de*

*dicha entidad federativa adoptó el sistema o la teoría del vencimiento con un criterio de aplicación estricta o absoluta que no faculta al órgano jurisdiccional para ponderar cuándo aplicar o no la condena a su pago, pues la imposición no atiende a elementos subjetivos como el dolo o la culpa, sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento, como se advierte de los artículos 135 y 136 del citado código, ya que en el primero, la declaración del derecho se efectúa contra una sola de las partes, lo que puede suceder tanto si la demanda es única o consta de varias partes y es admitida o rechazada íntegramente, como si frente a una o varias demandas existiesen una o varias reconvencciones, y aquéllas o éstas fueren rechazadas o acogidas en su totalidad, pues claramente se refiere en singular al litigante que no obtuviere resolución favorable -en lo principal o en los incidentes- o en contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia; mientras que el segundo numeral establece dos modalidades a la regla general descrita, exceptuando del pago de costas a ambas partes cuando desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvencción y aquellas en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes, o bien, cuando la acción ejercida sólo se estime procedente en parte, por las excepciones que hubiere hecho valer el demandado, pues se estará en los casos de vencimiento mutuo, por la*

*declaración de derecho contra ambas partes. En ese tenor, si bien el artículo 135, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece la condena al pago de costas en ambas instancias en contra del que no obtiene sentencia favorable en segunda instancia, dicho supuesto no aplica cuando se actualiza cualquiera de los casos de excepción previstos en el artículo 136 de dicho ordenamiento legal, particularmente el de la fracción II, es decir, cuando por virtud de las excepciones hechas valer por el demandado apelante, la acción ejercida por el actor sólo se estime procedente en parte, pues se estaría en presencia del vencimiento mutuo que exceptúa del pago de costas a ambas partes.”- -----*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** En cumplimiento a las ejecutorias de amparo de fechas 11 once y 29 veintinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, emitidas por el Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas al resolver los juicios de Amparo Indirecto

relacionados con los números 328/2018 y 471/2018 se dejó insubsistente la resolución reclamada del 5 cinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho dictada en el toca 60/2017.- -----

----- **SEGUNDO.-** Al margen de los agravios expuestos por las partes, siguiendo las directrices de dichas ejecutorias de amparo, se revoca la sentencia impugnada, para ahora quedar redactados sus puntos resolutive de la siguiente manera:-----

----- **TERCERO.-** Se declara la procedencia del divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

----- **CUARTO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando de este fallo, se decreta la disolución del vínculo matrimonial concertado entre las partes el 10 diez de abril de \*\*\*\*\* , ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.- -----

----- **QUINTO.-** En consecuencia, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a



entre las partes el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, sin perjuicio de ser revisado y denunciado, cuando así lo amerite el interés superior de los menores y de acuerdo a la comunicación y relación que se de entre hijos y padre.- -----

-----**NOVENO.**- Se instruye al juez para que exhorte a las partes a fin de que diluciden sus diferencias en relación a los alimentos a través de la mediación y en caso de no aceptar dicho procedimiento conciliatorio o habiendo iniciado éste no fuere posible llegar a un acuerdo, hagan valer sus derechos por la vía incidental en ejecución de sentencia.- -----

----- **DÉCIMO.**- Se condena al demandado la pago de las costas de primera instancia .- -----

----- **ONCEAVO.**- No se efectúa especial condena en el pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- **DOCEAVO.**- Comuníquese al Juzgado Noveno de Distrito con residencia en Tampico, Tamaulipas, de la presente resolución. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen para los efectos legales

correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Blanca Amalia Cano Garza  
Magistrada

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

L'BACG'rna'

*----- El Licenciado Ricardo Narvárez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 66 TER (SESENTA Y SEIS TER) dictada el miércoles 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho por los Ciudadanos licenciados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, constante de 202 doscientos dos fojas . Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y*

*trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, datos de registro del acta de matrimonio contraído ente las partes, fecha del matrimonio contraído entre las partes, nombre de los menores involucrados, ingresos del demandado en el ejercicio 2013 dos mil trece, el equivalente al 50% cincuenta por ciento de los ingresos del demandado en forma anual y quincenal, nombre de la empresa donde trabaja el demandado, datos de identificación de la finca que ordenó el juez de primera instancia que debería seguir proporcionando el demandado a sus menores hijos como casa habitación, nombre del contador público que hizo constar los ingresos del demandado y la cuantía por tal concepto, nombre de diverso menor a los hijos de las partes, ingresos del demandado por arrendador y como empleado, nombre de la madre del demandado, valor del inmueble que adquirieron en copropiedad las partes y la parte que dice el demandado que le corresponde a la actora, números de fincas contenidas en las*

*certificaciones expedidas por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y demás datos relativos a las mismas, número de escritura y datos referentes a la misma que contiene la compraventa concertada entre un tercero y el demandado respecto de 1 un inmueble, nombre de diversa persona con la que demandado procreó un hijo, así como el nombre de éste último, nombre de persona moral que expidió constancia que refiere las percepciones mensuales del demandado, nombre de la empresa con la que el demandado celebró 1 un contrato de arrendamiento de inmueble, así como de su representante, ubicación del inmueble arrendado, nombre de instituciones de crédito que expidieron estados de cuenta a nombre de la actora y demandado , nombre de diverso negocio del demandado y número de licencia de alcoholes, actividades que tiene registradas el demandado ente el SAT, Clave del R.F.C. Del demandado, nombre de centro médico que expidió constancia a favor de uno de los menores, nombre de médico que expidió constancia a favor de 1 uno de los menores y estado de salud del menor, números de notas de ventas, denominación de la farmacia que los expidió,*

*así como la cuantía que amparan, escuela deportiva donde se encuentran inscritos los menores, números de credenciales expedidos por diversa escuela deportiva donde se encuentra inscrito uno de los menores, cantidades pagadas por servicio de telefonía celular, nombre de institución académica donde se encuentra inscrito uno de los menores, nombre de diversa institución educativa en la que se encuentra inscrito uno de los menores, denominación de institución de crédito, nombre de la escuela de una de los menores, denominación de grupo librero, nombre de diversa empresa, nombre de terceros, domicilio de la actora, Número de oficio enviado por el Administrador de Servicios al Contribuyente de Tampico y fecha del mismo, domicilio fiscal del demandado, fecha de trámite pendiente ante el RFC, ingresos registrados por el demandado en el ejercicio 2011 dos mil once, número y fecha de recibo de dinero a favor de uno de los menores y la cuantía que ampara, cuantía de recibo de pago expedido en favor de la actora y el período que cubre, denominación de diversa empresa donde trabaja el demandado, número de acta circunstanciada expedida*

*por Semarnat, número de concesión, expediente y superficie que se otorgó al demandado, la actividad registrada, vigencia del mismo y la actividad por la que se otorgó el permiso, nombre de empresa deportiva, nombre de la escuela de natación de los menores, folios de recibos de gas, nombre de empresa de terapias visuales, nombre de academia deportiva, R.F.C. Del demandado, ingresos por arrendamiento del demandado en el año 2013 dos mil trece, deducciones autorizadas e ingreso acumulable, números y fechas de las escrituras que contienen contratos de donación del demandado en favor de su madre, así como el nombre de ésta última, fecha de certificación de no propiedad y número de certificación de registración entrada a nombre del demandado, los números de las notas de venta expedidas por 1 una empresa de agua purificada, número de matrícula expedida en favor de uno de los menores, nombre de los testigos de la actora, ingresos del demandado en diversa empresa privada, fecha del contrato de donación concertado entre el demandado y su madre respecto de 1 un inmueble, así como datos del mismo, número de tarjeta de Banregio, nombre de*

*institución de crédito y el saldo en la misma, cuantía de factura expedida por compañía de telefonía celular, cuantías de facturas expedidas por empresas gasolineras, número de factura, fecha y cuantía de la misma expedida por una empresa médica, número de recibos de honorarios, fecha y cuantía del mismo, así como el médico que la expidió, cantidades consignadas por concepto de alimentos, domicilio del demandado, ingresos del demandado por concepto de arrendamiento y por la actividad nacionales en el ejercicio 2012 dos mil doce, ingresos del demandado por la actividad empresarial, en el ejercicio 2012 dos mil doce, ingresos del demandado por arrendamiento en el ejercicio 2013 dos mil trece, cuantía de deducciones autorizadas a cargo de los ingresos del demandado, cantidad de ingresos acumulables del demandado, cuantías por los conceptos de ingresos propios de la actividad nacional y adquisiciones netas mercancías, denominación de la empresa donde labora el demandado e ingresos de este, números de licencias de funcionamiento expedidas por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, el nombre de la persona a quien fue otorgada y las*

*denominaciones de los negocios, nombre de terceros, ingresos de la actora, ingresos del demandado en el ejercicio 2012 dos mil doce, nombre de los testigos del demandado, ingresos del demandado en el ejercicio 2013 dos mil trece, cantidades pagadas por el demandado por concepto de contribuciones federales, nombre de la empresa donde labora el demandado, ingresos actuales del demandado en dicha empresa, edad de las partes, ingresos del demandado por arrendamiento y como empleado de una empresa, puesto e ingresos de la actora y duración del matrimonio entre las partes, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.